

372
2Ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

"CRITICA A LAS TRANSFORMACIONES DEL PODER
JUDICIAL FEDERAL Y DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION"

T E S I S

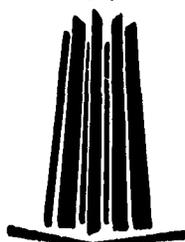
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROGELIO RODRIGUEZ LLANOS

ASESOR: LIC. JESUS RODRIGUEZ ORTIZ.



SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Quiero plasmar mi profunda gratitud y reconocimiento a los Ministros, Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial de la Federación, quienes con su apoyo y consejo hicieron posible la culminación de este trabajo y amigos que me apoyaron durante mi carrera profesional.

También, mención especial merece el Lic. Jesús Rodríguez Ortiz, quien con su firmeza, honestidad y conocimientos oriento este trabajo a su buen término.

Finalmente quiero reconocer el gran apoyo que tuve por parte del personal docente de la Escuela nacional de Estudios Profesionales, Plantel Aragón, de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como a los sinodales asignados y compañeros de la carrera de derecho.

DEDICATORIAS.

A mi padre: Angel Rodríguez Solís, que a temprana edad sufrí su ausencia, agradezco y valoro sus consejos y la forma como supo guiar a mi madre para poder seguir adelante, aun sin su presencia dándole confianza, valor y respeto que una familia se merece, dedico el presente trabajo como homenaje póstumo.

A mi madre: esa gran dama quien quiero tanto y que con una lagrima en mis ojos escribo estas breves palabras, esa persona que supo apoyarme en las buenas y en las malas, dando siempre la confianza y respeto y la buena orientación de la familia y que ante los golpes duros que le ha dado la vida nunca mostró signos de debilidad, por el contrario logro hacerles frente para sacar a su familia adelante, por esto y muchas cosas más, madre te dedico el presente trabajo, espero que dios me permita conservarte por muchos muchos años. Te quiero mucho. Gracias.

A mi hermano: Arturo Rodríguez Llanos, quien por azares del destino no puedo compartir con él este gran momento de felicidad, agradezco los grandes consejos que me brindó, así como el buen ejemplo que me dio, el carácter que forjó en nuestra familia, la herencia de sus virtudes, confianza, el compañerismo y la unión de la familia por la que siempre luchó y cuidó, por esto y muchas, muchas cosas más, dedico muy especialmente como homenaje póstumo este trabajo de tesis. Te quiero un montón querido hermano. Te extraño bastante. Gracias por todo.

A mis hermanos Javier Rodríguez Llanos y Roberto Rodríguez Llanos, por estar siempre a mi lado, apoyándome en todo lo que realizo. Los quiero mucho.

A mis hermanas: Irma, Yolanda, Emma y Silvia, quienes siempre tuvieron confianza en mí, así como los grandes consejos que me proporcionaron para la culminación de este trabajo, del apoyo y cariño que sin reservas me otorgaron por lo que les dedico este trabajo. Las quiero mucho en verdad.

A los Magistrados Luz María Corona Magaña, Diana Resalía Bernal Ladrón de Guevara, Raquel Flores Munguía, Carlos Gerardo Ramos Córdova, Con un gran afecto, por ser unas personas con una grandeza espiritual y una voluntad inquebrantables, por haberme permitido compartir mis labores con mi formación profesional. Espero que personas como ustedes sigan apoyando a profesionistas que necesitan de una mano amiga como la de ustedes. Muchas gracias por todo en verdad, con mucho cariño y respeto.

Al Ministro Mariano Azuela Güitrón, por haberme dado la oportunidad de desarrollar mi formación educativa y laboral dentro del Poder Judicial de la Federación, así como confiar en mí para continuar con mi carrera profesional. Lo admiro y lo respeto. En verdad gracias.

A Arturo (B'B'), con quien espero poder disfrutar muchos momentos como este en el futuro y sirva de ejemplo para un mejor desarrollo en su vida.

A mis amigos y amigas, por brindarme su apoyo, confianza, comprensión y cariño, por aquellos momentos que jamás olvidaremos. Gracias.

A todos los que de manera directa e indirecta participaron para que yo llegara a concluir esta etapa de mi vida. Gracias

INDICE

	Pag.
Introducción	I y II

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

a).- Su Origen.	1
Formación del Poder Judicial en los años de 1814-1823. --	3
b).- Evolución y desarrollo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprendidos de 1824-1868.	5
c).- Constitución de 1836.	8
d).- Las bases orgánicas.	10
e).- Constitución de 1857.	12
Evolución y desarrollo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprendidos de 1869-1917.	15

f).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de 1917. -----	18
---	----

CAPITULO II

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

a).- Organización del Poder Judicial de la Federación. -----	21
b).- Características del Poder Judicial de la Federación. ----	22
c).- Organismos que integran el Poder Judicial de la Federación. -----	24
d).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----	24
Funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia. -----	28
e).- Intervención de los poderes Legislativo y Ejecutivo en la formación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----	32

CAPITULO III

REGIMEN JURIDICO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DELA NACION

a).- Ante los Juzgados de Distrito. -----	40
b).- Ante los Tribunales Unitarios de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito. -----	44
c).- Ante los servidores públicos. -----	51

CAPITULO IV

ANALISIS DE LAS REFORMAS PARA EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

a).- Nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de 1995. -----	64
b).- Reformas para la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----	68
c).- Estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y duración del cargo de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----	76

d).- Creación de la Judicatura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desempeño y funciones. -----	83
Naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal y la División de poderes. -----	83
Limitaciones e impedimentos durante el desempeño del cargo de Consejero. -----	94
e).- Análisis crítico del funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los trabajadores de dicha institución. -----	95
Las nuevas facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----	95
f).- Consecuencias originadas en relación con dichas reformas a los trabajadores del Poder Judicial Federal. -	100
Conclusiones. -----	115
Bibliografía General. -----	119
Legislación Utilizada. -----	122

INTRODUCCION.

El presente trabajo de tesis, tiene por objeto el análisis del desarrollo y transformación que a lo largo del tiempo ha tenido nuestro sistema jurídico mexicano, la evolución del Poder Judicial Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sufrido grandes cambios a lo largo de la historia, lo que es bien conocido por los seres humanos es que a medida que pasa el tiempo, por lo general todo tiende a sufrir cambios en su estructura y ciertas modificaciones de tal forma que alteran y transforman las cosas, en el sistema de impartición de justicia no podía ser la excepción, lo que origina una serie de preguntas que tal vez en el momento que se realizaron los primeros cambios no era posible contestar dado que no se conocía con certeza el resultado de los cambios producidos. Pero con el paso del tiempo se fueron observando los diversos resultados que originaron las transformaciones realizadas al Poder Judicial por lo que se puede afirmar que algunos movimientos realizados fueron de gran apoyo para dicho poder, pero también es cierto que no todos eran acertados ni causaban gran beneficio.

Las últimas modificaciones que sufrió el Poder Judicial Federal es la base medular del presente trabajo de investigación, por lo que en el presente estudio tratará de analizar las mismas en lo concerniente a dicho poder y en relación con los demás poderes, por lo que en el primer capítulo se abordará las naturaleza jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la forma en que se fueron creando los diversos órganos dependientes al Poder Judicial Federal, tales como los Tribunales Colegiados de Circuito, Unitarios de Circuito, y Juzgados de Distrito.

Siguiendo la temática de la investigación en el segundo capítulo se abordan temas en lo referente a la organización del Poder Judicial Federal, así como sus características, organismos que lo integran, y de la gran influencia que han tenido y siguen teniendo los demás poderes, tanto el Poder Legislativo, como el Poder Ejecutivo en la intervención y formación del Poder Judicial Federal.

En el capítulo tercero se toman en consideración el régimen jurídico y atribuciones del principal órgano jurisdiccional con el que

cuenta el Poder Judicial Federal, esto es, se describe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano judicial, y como órgano controlador ante los demás órganos jurisdiccionales, así como de la aplicación de sanciones con las que cuenta para con sus servidores públicos, recordando que la presente información hasta este capítulo son recopiladas hasta antes de las presentes reformas que sufre el Poder Judicial Federal.

En el último capítulo del presente trabajo se abordan los cambios que sufre nuestro sistema de impartición de justicia con el actual período presidencial de México, analizando las propuestas que se plantearon para realizar dichos cambios, y de las consecuencias que posiblemente ocasionen con las presentes reformas, así como el análisis de estas, tomando en cuenta si fueron acertadas las mismas y de la misma manera fuera correcto la creación de un nuevo órgano perteneciente al Poder Judicial Federal, pero el cual se encuentra integrado por los tres poderes que tiene nuestro sistema de gobierno.

Cabe indicar que las fuentes de información de las cuales fue posible recopilar el material para la presente investigación fue proporcionada por diversos libros de texto de estudiosos en la rama jurídica, revistas de derecho que aportan las diferentes universidades de México, y revistas que proporciona el sindicato del Poder Judicial Federal, reportajes hechos por diversos periódicos del país que en su momento fueron de gran interés y los diversos comentarios que ocasionaron con las presentes reformas, así como de entrevistas personales realizadas a los diversos licenciados que se encuentran laborando en el Poder Judicial Federal, esta última información se tomó en cuenta a los licenciados de diferentes categorías que realizaban diversa función y no solo la función jurisdiccional, también se toman en consideración las opiniones de los trabajadores de carácter administrativo que dentro del mismo poder que se encuentran laborando y que de cierta forma resintieron los efectos de los cambios ocasionados. Cabe aclarar que en la presente investigación sirvieron de apoyo los métodos deductivo e inductivo respectivamente cada uno de ellos dependiendo de la necesidad de los mismos, así como de entrevistas personales mismas que dieron pauta para adoptar la postura que se plantea y propone en la presente tesis.

ANTECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

a).- SU ORIGEN, FORMACION DEL PODER JUDICIAL EN LOS AÑOS DE 1814 - 1823.

El origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo encontramos en la Real Audiencia o Tribunal de la Corte del Rey, cuyo reglamento data del año de 1274, la cual estaba formada por un cuerpo de oidores, éstos estaban encargados de escuchar las alegaciones de los litigantes, para consultar luego la resolución de los casos con el Rey.

En la Nueva España había dos audiencias, la de México, y la de Guadalajara, esta última fue creada en 1548 y las sentencias que dictaban en asuntos que sobrepasaran la cantidad de quinientos pesos eran apelables ante la de México.

La Real Audiencia y la Cancillería de México, se integraban con un presidente, un regente, diez oidores, cinco alcaldes de crimen y dos fiscales, además varios empleados subalternos. Tenía dos salas de justicia, con cinco oidores cada una; otra del crimen, compuesta por alcaldes y presidida por el oidor de más reciente designación.

Poco después, conforme al Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, el territorio del Imperio Español quedó dividido en 27 distritos judiciales. Fue suprimida la diferencia entre

oidor y alcalde del crimen para formar una sola categoría: la de magistrados.

Cada diputación provisional dividía su territorio en partidos judiciales, con un juez letrado al frente de ellos.

Tradicionalmente, hasta antes de la Constitución de Cádiz, a la Real Audiencia también se le atribuían funciones gubernamentales y políticas.

La enormidad de las distancias, la dificultad de las comunicaciones y la desconfianza de los monarcas explica este complejo de atribuciones de que las audiencias gozaron y en hecho de que, si de una parte estaban sujetas a la autoridad de los virreyes, estuvieran por otra facultadas para compartir con ellos sus funciones de gobierno y aún para fiscalizar la actuación de esos altos funcionarios.

La Constitución Española de 1812, y el decreto de octubre del propio año, tuvieron por subsistentes esos Tribunales, fijaron su jurisdicción y regularon su funcionamiento.

La creación de la Justicia Federal trajo consigo la desaparición de las antiguas Audiencias de México y Guadalajara, por lo que cada Estado tuvo que crear un tribunal superior y sus juzgados de primera instancia.

Hasta aquí, se ha referido en una forma suscita a las funciones realizadas por las Audiencias, sin embargo la función primordial, principal y propia de dichas Audiencias fue el desempeño Judicial.

FORMACION DEL PODER JUDICIAL EN LOS AÑOS DE 1814 -1823.

El artículo 44 del Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana, de 22 de octubre de 1814, además de crear el Supremo Congreso Mexicano y el Supremo Gobierno, creó también el Supremo Tribunal de Justicia, el cual conforme al precepto 181 se compuso de cinco individuos, considerándose así, el antecedente directo e inmediato de nuestra Suprema Corte de Justicia; el Tribunal recibía el tratamiento de Alteza, sus individuos el de excelencia y los fiscales de señoría.

"La junta provisional de Gobierno dictó, el 5 de octubre de 1821, un decreto por el que habilitaba y confirmaba a todas las autoridades coloniales de manera interina. Entre ellas estaban los que integraban las audiencias territoriales. En las actas del Congreso Constituyente Mexicano aparece que en la sesión de 26 de febrero de 1882 que el Soberano Congreso Constituyente confirma por ahora a todos los Tribunales y Justicias establecidas en el imperio, para que continúen administrando justicia al tenor de lo dispuesto en la Ley de Cádiz de 9 de octubre de 1812."¹

" El Congreso Constituyente declaró, que no conviniendo que quedaran reunidos el Poder Legislativo, Ejecutivo y el Judiciario,

¹ SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus primeros años (1808-1847)", Tomo II, Edtado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D.F., 1986, p. 23

el Congreso se reservaba el ejercicio del Poder Legislativo en toda su extensión, delegando Interinamente al Poder Ejecutivo en las personas que componían la Regencia, y el Judiciario en los Tribunales existentes."²

Posteriormente, el 23 de junio de 1823 se decretó el establecimiento provisional de un Tribunal Supremo de Justicia. El Congreso Republicano, expidió el acta constitutiva de la Federación el 31 de enero de 1824, cuyos artículos 9 y 18 señalan, el primero la división de poderes y el segundo que: "... la federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte."

"Así es, que el origen del Alto Cuerpo del cual nos ocupamos, está en la histórica Acta (Constitutiva) cuya importancia fue trascendental, como que en ella se encuentra la génesis de muchos de los principios constitucionales que han regido en la República Mexicana."³

" Un Decreto de 27 de agosto de 1824, determinó que el Tribunal se compondría de once ministros, distribuidos en tres salas, y de un fiscal, quienes serían electos en un mismo día por las Legislaturas de los Estados, a pluralidad absoluta de votos y la declaratoria del resultado de la elección, se sometía a la Cámara de Representantes.

"Para ser electo Ministro de la Corte Suprema era necesario: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las Legislaturas, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser natural y ciudadano de la República, nacido en cualquier parte de la América, que a la fecha no se ha separado de la España, con tal que tenga la vecindad de cinco años en el territorio de la

² PARADA GAY, Francisco Arturo, "La Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus primeros años (1808-1847)", Tomo II, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F., 1986, p. 23

³ Ibidem, p. 5 (el paréntesis es mío)

Federación. El cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia era perpetuo."⁴

Pocos meses después, el 4 de octubre de 1824 fue promulgada la primera Constitución Federativa de México, considerando ésta, como decisiva para la formación de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b).- EVOLUCION Y DESARROLLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION COMPRENDIDOS DE 1824 a 1868.

Como se dijo con anterioridad, la primera Constitución Federativa de México, fue promulgada el 4 de octubre de 1824, ésta ratificó y amplió el capítulo del Acta Constitutiva que se refiere a la Corte Suprema.

También creó los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. La Corte Suprema debía conocer las diferencias suscitadas entre los Estados y la Federación, siempre que fueran reducidas a un juicio verdaderamente al que tuvieran que recaer formal sentencia. Y de las que se originaran entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre los particulares sobre pretensiones de tierras, terminar las disputas sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno o por sus agentes; consultar sobre el paso o retención de bulas pontificadas; dirimir sobre las competencias entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los Estados y las que se suscitaren entre los de un Estado y los de otro.

⁴ Ibidem, PARADA GAY, Francisco Arturo, p.p. 9 y 10

El Acta constitutiva y luego la Constitución de 1824 organizaron al país según el sistema de Gobierno Republicano Federal. Ambos adoptaron el principio de la división y separación de poderes, con lo cual aparentemente tuvo como consecuencia ineludible la independencia del Poder Judicial de los demás poderes.

Así se pensó que el Poder Judicial nació independientemente, pero vinculado con los otros poderes y, para asegurar su libertad de acción se adoptó el principio de la inamovilidad judicial.

Las facultades de la Corte, como puede apreciarse eran bastante amplias, sin embargo, nuestro Alto Tribunal quedaba subordinado al Congreso Ordinario al estar facultado éste, para aumentar, disminuir y juzgar a los Funcionarios de la Corte, según lo establecían los artículos 124 y 139 de dicha Constitución.

Es necesario hacer notar que las funciones del Congreso General, que establecen tales artículos son facultades que hasta la fecha prevalecen en el hoy Congreso de la Unión.

Posteriormente, el 26 de marzo de 1825, comenzó a funcionar el Cuerpo Judicial que ocupó el antiguo local de la Audiencia en el palacio que fue de los Virreyes. Entre tanto era aprobado el reglamento respectivo, la Corte Suprema se gobernó por el Supremo Tribunal de Justicia de España, en cuanto no pugnaba con el sistema adoptado en la República, ni con la ley que consignó las bases para el reglamento

del Alto Tribunal, que después fue expedida, en el mes de mayo de 1826.

La Constitución prevenía en su artículo 97 que, caso de que el Presidente y Vicepresidente electos para desempeñar el Poder Ejecutivo estuviesen impedidos temporalmente, para entrar en la posesión de sus cargos, acaeciendo el impedimento cuando no estuviere reunido el Congreso, el Supremo Poder Ejecutivo se depositaría en el Presidente de la Suprema Corte, asociado de los individuos nombrados por el Consejo de Gobierno.

Resulta así que, en lo judicial, la Constitución de 1824 fundamentalmente veía en la Suprema Corte un árbitro para asuntos contenciosos entre los Estados y la heredera del Consejo de Indias y de la Audiencia de México, pero sin lastimar la independencia y facultades de los Tribunales Locales que mandaba respetar en un texto categórico. En cambio como poder le daba un papel de primerísima importancia al hacerla responsable del mantenimiento de la estabilidad política en horas de grandes crisis.

La vigencia de la Constitución de 1824, se vio interrumpida al triunfo del Partido Conservador en el Congreso. La consecuencia inmediata fue la elaboración de una nueva Carta Fundamental que, de acuerdo con el pensamiento de sus autores, establecía el Régimen Centralista y, en tal virtud, fueron expedidas las Leyes Constitutivas denominadas, "Las siete Leyes", mismas que fueron creadas en el año de 1836.

c).-CONSTITUCION DE 1836.

Dentro de este régimen, la Corte Suprema de Justicia se componía de once Ministros y un Fiscal, representando el Poder Judicial.

Es importante decir, que en la Carta de 1836, se creó un Organismo Político: el Supremo Poder Conservador; quien tenía facultades para declarar la nulidad de una Ley o Decreto del Congreso, de un acto del Ejecutivo o de la Corte Suprema, cuando fuesen contrarios a la Constitución.

A la Corte Suprema se le otorgaron facultades amplísimas conforme a las Siete Leyes, de las cuales haremos mención.

Tenía la facultad de nombrar a los Ministros y Fiscales de los Tribunales superiores y el de confirmar el de los jueces propietarios de Primera Instancia hechos por los Tribunales Superiores y, además otras atribuciones muy importantes, como la de iniciar leyes relativas a la administración de la justicia, la de exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno o por los Diputados en el mismo ramo de la administración de justicia y la de recibir las dudas de los demás Tribunales y Juzgados sobre la inteligencia de alguna ley y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.

Otra de las facultades que tenía el Tribunal Máximo era en lo referente a la formación de aranceles de los honorarios y derechos que debían cobrar los jueces civiles de primera instancia, a escribanos, alcaldes, abogados y demás curiales.

Resulta interesante hacer referencia que, dentro de la amplitud de las facultades dadas a la Corte, no se establecía (como tampoco se establece ahora), la de juzgar a sus funcionarios, así la segunda Ley establecía al igual que la Constitución de 1824, que los Ministros de la Suprema Corte podían ser juzgados por los delitos oficiales en que incurrieran y que la ley especificaba, por la Cámara de Diputados, como Tribunal de acusación y por el Senado, como Tribunal de sentencia, éste no podía imponer otra pena que la destitución del cargo o empleo o de inhabilitación perpetua o temporal para obtener algún otro; pero si en el proceso resultaba que el acusado era acreedor a mayor pena, entonces la causa pasaba al Tribunal respectivo para que procediera conforme a la Ley.

Las Siete Leyes dejaron de regir en virtud del acuerdo habido entre los Generales Mariano Paredes, Valencia y Santa Ana, de 28 de septiembre de 1841, llamado el Plan de Tacubaya, el cual ordenaba la convocatoria de un nuevo Congreso Constituyente.

d).- LAS BASES ORGANICAS.

El Gobierno nombró una junta de personas notables, que constituida el 6 de enero de 1843, expidió las Bases Orgánicas.

Las vacantes de Ministros eran cubiertas por medio de individuos electos por Asambleas Departamentales; y la Cámara de Diputados regulaba los votos y calificaba las elecciones haciendo la correspondiente declaración.

Es importante señalar que en las Bases Orgánicas, no se ratificó la existencia del Supremo Poder Conservador y con el desapareció el control de la Supremacía Constitucional por parte de un órgano político, sin embargo existió una predominancia del Poder Ejecutivo sobre el judicial, pues aquel debía cuidar de que se administrara pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estimaran convenientes para el efecto de hacer que se exigiera la responsabilidad de los culpables.

La Constitución de 1843 trajo consigo una notable innovación en materia judicial, que fue la creación de un Tribunal para juzgar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia cada bienio, el segundo día de sesiones, se reunían todos los letrados que hubieren en ambas Cámaras. La de Diputados sacaba por suerte doce individuos y ellos formaban el tribunal que conocía de las causas respectivas, después de la declaración de haber lugar a proceder por cualquiera de las

Cámaras. Los que hubieran resultado nombrados para jueces no debían votar en el jurado de acusación.

La Bases Orgánicas subsistieron hasta el año de 1846, año del Decreto, por el cual se puso en vigor la Constitución de 1824, entre tanto el Congreso Constituyente expedía la nueva Carta Fundamental.

Por otra parte, en el Acta Constitutiva de 1847 se revela el anhelo de la representación nacional al asegurar los derechos del hombre y de hacer efectivas las garantías constitucionales por medio de un procedimiento judicial encomendado a los tribunales de la federación. De aquí resultó el juicio de Amparo, institución nobilísima, presea del derecho público mexicano y salvaguarda de las libertades humanas cuyo embrión fue el artículo 25 de dicha Acta.

En este artículo dicen los señores licenciados Rojas y García, "se contienen, como un germen, todos los preceptos que más tarde han venido figurando, más o menos desenvueltos, en las prescripciones legales acerca del amparo. Más todavía puede decirse: las fórmulas capitales en esa materia, las ideas radicales en tan grave asunto, están ahí, en ese artículo que debe escribirse con letras indelebles en la historia de nuestras leyes".⁵

Mientras el Congreso expedía el Acta de Reformas la Corte Suprema de Justicia identificaba con la suerte del gobierno nacional,

⁵ ROJAS Y GARCÍA, "El amparo y sus Reformas", Editorial Porrúa, S.A., p. 29

resolvió abandonar la ciudad de México y trasladarse a la de Querétaro, donde siguió ejerciendo sus funciones constitucionales hasta el año de 1848.

e).- CONSTITUCION DE 1857, EVOLUCION Y DESARROLLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, COMPRENDIDOS DE 1869 A 1917.

Del 23 de noviembre de 1855 a la fecha de la promulgación de la Constitución de 1857 rigió una Ley sobre la Administración de Justicia, según ella la Corte Suprema se compuso de nueve Ministros y dos Fiscales; y fue dividida en tres salas. La primera, Unitaria, conocería de todo negocio que correspondiera a la Corte de Primera Instancia; la segunda, que se compondría de tres Ministros, conocería de todo negocio que se tuviera que ver con la Segunda Instancia; y la tercera, formada por cinco Ministros, resolvería en grado de revista de los asuntos que se admitieran con ese carácter.

Conforme a la misma Ley, la Corte de Justicia dejó de conocer de los negocios civiles y criminales pertenecientes al Distrito Federal y Territorios.

La Ley de que nos acupamos previno que hubiera cinco Ministros suplentes y que el gobierno nombraría a los Magistrados, Fiscales, Jueces, etc., mientras que la Constitución Política de la Nación dispusiera otra cosa.

Para concluir, por cuanto toca a la expresada ley, la Corte Suprema de Justicia se erigió en Corte Marcial para conocer de las causas criminales puramente militares y mixtas.

Conforme a la Ley de 1857, el Alto Cuerpo Judicial se hallaba integrado por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General; tales funcionarios debían durar en su cargo seis años y funcionaba en pleno.

La ley invocada contemplaba la forma de juzgar a los Ministros, misma que varió completamente. Eran responsables por los delitos comunes que cometieran durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurrieran en el ejercicio de ese mismo cargo. El Congreso erigido en Gran Jurado declarararía a mayoría absoluta de votos, si había o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no había lugar a ningún procedimiento ulterior, si de un delito del orden común se trataba. En el afirmativo, el acusado quedaba por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes. De los delitos oficiales de los Ministros conocía el Congreso, como Jurado de Acusación, y la Corte Suprema de Justicia, como Jurado de Sentencia.

Fueron establecidos los Tribunales de Circuito y de Distrito, ellos y la Corte Suprema, fueron los depositarios del Poder Judicial de la Federación.

La Corte Suprema era el Tribunal de Sentencia en los casos de responsabilidad por delitos oficiales del Presidente de la República, Secretarios del Despacho, Gobernadores de los Estados y Diputados al Congreso de la Unión.

Los Constituyentes del año 1857, recogieron como herencia del Acta Constitutiva o de Reformas de 1847, el juicio de Amparo.

Posteriormente, el General Comonfort dio el 17 de diciembre de 1857 el golpe de Estado producto del Plan de Tacubaya que dejó sin vigor la Constitución. Se desató la lucha armada en la que venció el Partido Liberal encabezado por Juárez que así salvó las instituciones republicanas y la legalidad.

Durante la Guerra de Tres Años o de Reforma, la Corte Suprema de Justicia continuó funcionando en la capital de la República, el Tribunal, como es de suponerse se encontraba desorganizado; por lo cual se expidió por el Congreso un decreto de 27 de julio de 1861 organizando al mismo.

Es conveniente aclarar que el decreto de 24 de enero de 1862 suprimió los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito y cesó, temporalmente, al Tribunal Superior del Distrito Federal, cuyas funciones encomendó nuevamente a la Corte Suprema de Justicia. El Reglamento de éste Tribunal fue expedido el 29 de julio del mismo año.

La Corte Suprema de Justicia declaró el 10 de febrero de 1868, que debía abstenerse del conocimiento de los asuntos que correspondían al Tribunal Superior del Distrito Federal.

El 20 de enero de 1869, fue expedida la Ley Reglamentaria del juicio de Amparo. Contenía una disposición por la cual se declaraba que no era admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

La Corte Suprema de Justicia pronunció una resolución contraviniendo lo dispuesto la citada Ley Reglamentaria. Esta pugnaba con el artículo 101 de la constitución, que prevenía que los Tribunales Federales debían resolver toda controversia suscitada por leyes o actos de cualquier autoridad que violara las garantías individuales. La resolución de la corte Suprema se apegó al texto Constitucional, y produjo gran impresión, por que se estimó que los Magistrados que la suscribieron después de haber votado por la afirmativa, hacían oposición al gobierno.

EVOLUCION Y DESARROLLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE 1869 a 1917. Después de la expedición de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, resulta no menos importante la creación del Semanario Judicial de la Federación, ocurrida el 8 de diciembre de 1870, se creó para publicar todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, desde el establecimiento del orden legal en el año de 1867 y las que se pronunciaran en lo sucesivo; los pedimentos del Procurador

General de la Nación, del Ministro Fiscal, de los Promotores Fiscales, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y las Actas de Acuerdo Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Durante los años de 1877 a 1883, presidió la Corte Suprema de Justicia el señor Licenciado Ignacio Vallarta, considerado como uno de los más distinguidos constitucionalistas.

Como quedó escrito con anterioridad, la Constitución de 1857 concedió la facultad al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, la de sustituir al Presidente de la República, misma que por virtud de la Ley de 3 de octubre de 1882 desapareció.

La historia nos dice, que la constitución de 1857 fue reformada por lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia por la Ley de 22 de mayo de 1900, disponiéndose que el Alto Tribunal se compondría de quince Ministros y funcionaría en Tribunal Pleno o en salas en la forma que estableciera la Ley.

El Código Federal de Procedimientos Civiles del 6 de octubre de 1897, previno que las sentencias de los Jueces de Distrito, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declaran improcedente el amparo no podrían ejecutarse, ni aun con la conformidad de las partes, antes de la revisión de la Suprema Corte quien también conocería de la revisión interpuesta por las partes contra la resolución que concediera o revocara la suspensión.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 16 de diciembre de 1908, integró la Suprema Corte con quince Ministros, pudiendo funcionar en Pleno o en Salas.

Al respecto surgen las críticas del licenciado Rabasa, quien señala que al funcionar por Salas era un atentado contra la unificación de criterios y que habría choques entre los miembros, originando opiniones diferentes en la administración de justicia.

En contra de estas críticas, hay una tesis que se adopta finalmente; no se puede trabajar en Pleno porque hay un rezago. Este rezago se debía, a que, anteriormente sólo se trataban cuestiones referentes al artículo 14 Constitucional, pero después se fue tomando en cuenta la legalidad, creciendo el número de asuntos que llegaban a la Suprema Corte de Justicia.

En el curso del período entre los años de 1883 a 1914, el juicio de amparo conquistó el favor general. Se usó, y lo que es natural atentas las imperfecciones humanas, se abusó del procedimiento. Si en el de 1869 se promovieron 122 juicios de amparo, en los años de 1913 a 1914 se resolvieron por la Suprema Corte 5244 asuntos de tal naturaleza.

Una vez reunido el Congreso Constituyente, expidió con fecha 5 de febrero de 1917 la Constitución Política actualmente en vigor, ésta modificó de manera notable la organización anterior.

f).- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION A PARTIR DE 1917.

En este período, la Suprema Corte de Justicia, vuelve a funcionar con once Ministros en Pleno, adoptándose la tesis de Rabasa. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Las audiencias de la Suprema Corte siempre serían públicas, hechas la excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exigiere.

Es una innovación establecida en la Carta Fundamental de 1917, el juicio de amparo directamente promovido ante la Suprema Corte para los casos en que se trate de reclamar sentencias definitivas.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de 1917, eran responsables por los delitos comunes y oficiales que cometieran. En el primer caso, la Cámara de Diputados declaraba si había o no lugar a proceder o no contra el acusado, quien quedaba a disposición del Tribunal Común correspondiente cuando la declaración se producía en sentido afirmativo. En el segundo caso juzgaba a los Ministros del Senado, pero no podía abrir averiguación sin que previamente la Cámara de Diputados acusara.

En 1923, se adoptó la inamovilidad judicial, y una vez nombrados por el Presidente de la República, ya no podría ser removidos de sus cargos.

En 1928, se aumenta el número de miembros de la Suprema Corte de once a dieciséis.

El alto cuerpo funcionaba tanto en Pleno como en Salas, tomando en cuenta el rezago. En ese entonces existían tres salas: Penal, Civil, y Administrativa, formadas cada una de ellas de cinco ministros.

Posteriormente se decretó la necesidad de aumentar el número de ministros por que los asuntos en materia laboral se llevaban en una Sala Administrativa, no pudiendo ésta darse abasto con los asuntos debido al gran auge de problemas laborales, y es por esto, que se aumentó de dieciséis a veintiún miembros, creándose una nueva Sala: la Sala Laboral, quedando entonces, cinco Ministros por Sala y un Presidente.

En 1951, se crea la Sala Auxiliar, misma que desde entonces ha tenido la función de ayudar a las demás salas cuando en estas existe rezago.

Se ha visto la evolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde sus inicios hasta la última Constitución que es la actual, entre tanto y, en vista de los datos obtenidos, puede concluirse que la

actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como expresa el Licenciado Francisco Parada Gay, ha sido digna y honrosa y que los hombres notables por sus talentos y virtudes han integrado el Alto Cuerpo, que al llevar a cabo su inmensa obra de justicia, ha contribuido indudablemente a la estabilidad de las instituciones y a la conservación de la paz, supremo bien de los pueblos y de los hombres.

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Ha quedado establecido en el capítulo que antecede, la evolución que ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde sus inicios (1824), hasta la última Constitución, de la cual se desprende su conformación actual, misma que me ocupare a continuación.

a).- ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

De acuerdo con el texto original de la Constitución de 1917, el Poder Judicial Federal se hallaba integrado, conforme a su artículo 94 en:

"Una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales de Circuito, Colegiados en Materias de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación y en Juzgados de Distrito".

Sin embargo, éstas determinaciones fueron reglamentadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tal motivo considero necesario remitirme a ella, para conocer las complejas disposiciones sobre dicha organización.

Así pues, la referida Ley en su artículo primero expresa:

"El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

"I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"II.- Por Tribunales Colegiados de Circuito;

"III.- Por Tribunales Unitarios de Circuito;

"IV.- Por Juzgados de Distrito;

"V.- Por el Jurado Popular Federal; y

"VI.- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás casos en que por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

De los Organismos señalados con anterioridad, se trataran con posterioridad, algunos de los cuales no se incluyen en el presente trabajo por no tener relación con el tema propuesto, aclarando que para esto no se dejara de tratar someramente las:

b).- CARACTERISTICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Al respecto, el maestro Daniel Moreno nos dice: "En la doctrina se ha discutido mucho si el Poder Judicial es un verdadero poder, considerando algunos que se trata nada más de una rama del Poder Ejecutivo. En tiempos pasados uno de los teóricos de la división de poderes, John Locke, le negó categoría de poder; en cambio al escritor clásico de la división de poderes Montesquieu, lo señaló como uno de los integrantes fundamentales en el orden constitucional, que consideró esencial tuviese la división de poderes.

"El poder Judicial no reúne las características de un verdadero poder, en virtud de que carece de mando no posee la fuerza material; e incluso para la ejecución de sus resoluciones se requiere el auxilio de otro poder".⁶

Ciertamente el Poder Judicial, carece de los atributos de los otros dos poderes (Ejecutivo y Legislativo); no tiene voluntad autónoma puesto que sus actos no hace sino esclarecer la voluntad ajena, que es la del Legislador contenida en la ley; está desprovisto también de toda

⁶ MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, Quinta Edición, Editorial pax-México, D.F., 1979, p.27

fuerza material. Sin embargo, el Poder Judicial desempeña en el Juicio de Amparo funciones especiales, que fundan la conveniencia de darle la categoría de Poder, otorgada por la Constitución; mediante ellas, el Poder Judicial se coloca casi al mismo nivel de la Constitución, o sea, por encima de los otros dos poderes a los cuales juzga y limita en nombre de la Ley Suprema.

El Poder Judicial, por naturaleza muy particular de su instituto, especialmente consagrado a la aplicación de la Ley a los casos concretos en que haya que decidir conflictos de derecho o de intereses de los gobernados, son menos numerosas y menos típicamente marcadas las facultades de carácter ejecutivo o legislativo que le corresponden ejercer.

No obstante, por la designación que toca hacer al Ejecutivo de los principales funcionarios judiciales y por la autorización y aceptación que debe dar el Poder Legislativo, con el objeto de que los mismos queden capacitados constitucionalmente para ejercer sus facultades, no existe separación absoluta entre el Poder Judicial y los otros órganos políticos del Estado, sino que se mantienen entre ellos contactos y relaciones de colaboración, aunque debe hacerse constar que es la esencia del Poder Judicial conservar una absoluta e inquebrantable independencia, en lo que respecta al desempeño de su función principal: la interpretación de las leyes y la aplicación de las mismas a los particulares.

c).- ORGANISMOS QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Al inicio del presente capítulo quedó establecida ya, la organización del Poder Judicial Federal, donde se expuso que el ejercicio mismo, se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación, y en Juzgados de Distrito, Organismos de los que hablaré a continuación, empezando por el primero de ellos.

d).- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Los antecedentes de la composición y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedaron precisadas en el primer capítulo de esta investigación, motivo por el cual me concreto a lo dispuesto por el artículo 94 de nuestra Constitución que al respecto dice:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios.

"En los términos que la Ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exija la moral o el interés público.

"La competencia de la Suprema Corte, los periodos de sesiones en el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros, el número y competencia de los tribunales de circuito y de los jueces de distrito y las responsabilidades en que

incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial Federal, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

"La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, no podrá ser disminuida durante su cargo.

"Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución".

Por cuanto hace a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 5º y 6º, establece:

"La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente que durará en su cargo un año y podrá ser reelecto.

"La Suprema corte de Justicia tendrá los servidores públicos superiores que se menciona a continuación: Secretario General de Acuerdos, subsecretario de Acuerdos, Coordinador General Administrativo, Oficial Mayor, Directores Generales, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos de Salas, Controlador, Tesorero y los demás que sean autorizados en el presupuesto; debiendo ser todos ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, profesionistas con título expedido por autoridad competente en la especialidad respectiva.

"Tendrá, además, Directores de Area, Subdirectores, Subtesoreros, Actuarios, Secretarios Técnicos del Semanario y Secretarios Auxiliares de Acuerdos, quienes deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título expedido por autoridad competente en la especialidad que corresponda a sus funciones, así como los empleados necesarios para el despacho que determine el presupuesto.

"Para ser Secretario General de Acuerdos se requiere, además, por lo menos cinco años de practica profesional. Los demás servidores públicos, con excepción de los actuarios y de los secretarios auxiliares de acuerdos, deberán tener practica profesional no menor de tres años.

"Los servidores públicos superiores a que se refiere el primer párrafo de este artículo (6), los Directores de Area, Subdirectores, Subtesorero, Subsecretario de Acuerdos de Sala, Jefes de Defensores y de Departamento, así como Oficialías Comunes de Partes, personal técnico adscrito a la Contraloría General y al Centro de Servicios de Cómputo, Jefes de Oficina adscritos a la Tesorería, Cajeros, Pagadores, y encargados de adquisiciones e inventario, serán de confianza. También será de confianza el personal de apoyo administrativo y de asesoría de los servidores públicos superiores. Los demás servidores del Poder Judicial de la Federación no especificados en este precepto serán de base.

Sigue diciendo la referida Ley en su artículo 7º que:

"El Presidente de la Suprema Corte de Justicia será suplido en sus faltas accidentales o en las temporales, por los demás ministros en el orden de su designación. En las faltas que excedan del término de treinta días podrá el Pleno elegir al ministro que deba sustituirlo.

"Cuando el Presidente ejerza funciones de representación dentro o fuera del país, que le impida el ejercicio de sus demás atribuciones, éstas quedarán a cargo de los demás ministros, en el orden de su designación".

Otro de los organismos que integran nuestro Poder Judicial Federal son los Tribunales Federales, a los que me referiré en seguida:

LOS TRIBUNALES FEDERALES.- Los Tribunales de Circuito fueron creados por primera vez por la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824 y organizados por la Ley de 20 de mayo de 1826,

ratificada en la de 22 de mayo de 1834, suprimidos por el decreto de 18 de octubre de 1841, fueron restablecidos el 2 de septiembre de 1846; y vueltos a suprimir por la Ley de 19 de septiembre de 1853, se restablecieron por la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales Federales de 22 de noviembre de 1855. Por último, el decreto de 24 de enero de 1862 suprimió los de fuera de la capital, que fueron restablecidos por el de 5 de noviembre de 1863, expedido en San Luis Potosí por el Gobierno Nacional, durante la época de la intervención francesa.

De lo anterior puede apreciarse que los Tribunales de Circuito fueron suprimidos y restablecidos en varias ocasiones, con motivo de nuestra atormentada vida constitucional, hasta que se les restituyó definitivamente en la Constitución Federal de 1857 por decreto de 5 de noviembre de 1863.

Conforme al artículo 94 de la constitución, los mencionados Tribunales, se clasificaban en dos especies, que son: los Unitarios y los Colegiados.

También se dijo que los Juzgados de Distrito al igual que los Tribunales Colegiados de Circuito, fueron creados por primera vez por la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824 y, al igual que aquellos, fueron suprimidos y restablecidos en varias ocasiones, hasta que se les restituyó definitivamente en la Constitución Federal de 1857, por decreto de 5 de noviembre de 1863.

FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funciona en Tribunal Pleno o dividida en Salas, conociendo de las resoluciones de los asuntos que son sometidos para su consideración. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas son públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exigen que sean secretas.

La composición del Tribunal Pleno, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de la siguiente manera :

"ARTICULO 3.- El pleno se compondrá de los ministros numerarios que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero bastara la presencia de quince de sus miembros para que pueda funcionar. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando sustituyan a los ministros numerarios y en los casos del artículo 2 transitorio de las reformas constitucionales.

"ARTICULO 4.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate.

"En caso de empate, se resolverá el asunto en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que hubiesen concurrido a la anterior y a los que hubiesen faltado a la misma, siempre que éstos no estuvieren legalmente impedidos; si en esta última sesión tampoco se obtuviere mayoría, se tendrá por desechado el proyecto y el Presidente de la Corte designará otro ministro, distinto del relator, para que formule nuevo proyecto, teniendo en cuenta las opiniones vertidas.

".....

"ARTICULO 8.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el día dos de enero y terminará el quince de julio; el segundo comenzará el primero de agosto y terminará el quince de diciembre. Al clausurar la Suprema Corte de Justicia cada período de sesiones, designará uno o más ministros que provean los trámites de los asuntos urgentes, y despachen los de resolución de notoría urgencia, durante el receso, siempre que no corresponda en definitiva al Pleno o a las Salas, y dicten las órdenes o medidas provisionales también de carácter urgente, que exija el buen servicio de la Justicia Federal; debiendo dar cuenta la Presidente de la Suprema Corte, al reanudar ésta sus sesiones, Comisión de Gobierno y Administración, según fuere procedente, las resoluciones, órdenes o medidas provisionales dictadas durante el receso.

"También designará la Suprema Corte al secretario y empleados que deban despachar los asuntos a que se refiere el párrafo anterior.

"ARTICULO 9.- Las sesiones ordinarias del Pleno se celebrarán durante los períodos a que alude el artículo anterior, cuando menos una vez por semana, en los días y las horas que fije el reglamento interior de la Suprema Corte de Justicia.

"El Pleno celebrará sesión extraordinaria cuando lo crea necesario el presidente o lo pida alguno de los ministros.

"A la Suprema Corte corresponde conocer en Tribunal Pleno:

"De las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre los poderes del mismo sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como aquellos en que la federación fuere parte.

"Igualmente conoce la Suprema Corte en Pleno:

"De los recursos de revisión, reclamación, queja y de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más Salas de la Suprema Corte conforme lo establece las fracciones IV bis, V, VI, XI, y XIII del artículo 11 de la ley en cita.

"Son además atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, las siguientes:

"Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de la justicia sea expedita, pronta y cumplida en los Tribunales de la Federación; elegir el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de entre los ministros que la forman; determinar las adscripciones de los ministros (numerarios y supernumerarios), magistrados de circuito y jueces de distrito; aumentar y disminuir el número de funcionarios y empleados de la Suprema Corte para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones; expandir los reglamentos interiores de la Suprema corte de Justicia, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; resolver sobre las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y de los jueces de distrito; ordenar la practica de investigaciones para averiguar la conducta de alguno de los citados funcionarios, algún hecho o hechos que constituyan violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal, e imponer correcciones disciplinarias así como, suspender en sus cargos y empleados a los mismos funcionarios, actuarios, defensores y jefes de éstos, cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y consignarlos al ministerio público cuando aparezcan indiciados en la comisión de algún delito."

Ha quedado establecido ya, el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Pleno, avocándome en grandes rasgos a su funcionamiento, aclarando que este funcionamiento es hasta antes de las reformas que se implantaron al inicio del año de 1995, siguiendo este curso daré una breve reseña sobre la clasificación y competencia de las Salas que integraban la misma, haciendo éste de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El profesor Felipe Tena Ramírez, hace una breve reseña histórica acerca de este tema al comentar:

"Una larga discusión se había suscitado en torno de la referida reforma, que autorizaba la ley secundaria para establecer si la corte debía funcionar en Pleno o en Salas. Los partidarios de que la actuación siempre fuera en pleno (a la cabeza de ellos Rabasa), presentaban como argumentos la necesidad de mantener la unidad de la jurisprudencia que tendría que romperse por la diversidad de criterios de las distintas salas que interpretaban simultáneamente la constitución.

"Los legisladores de Querétaro trataron de poner un dique al número de amparos, al modificar el artículo 107, no en el sentido de cerrar las puertas de la Corte a toda revisión de lo actuado por los tribunales comunes, sino abriéndolas únicamente para las sentencias definitivas en los juicios civiles y penales y para los actos de autoridad distinta de la judicial o de ésta cuando se ejecutaran fuera de juicio o después de concluido o de los irreparablemente ejecutados en juicio.

"La práctica demostró pronto el error en que se había incurrido. Aunque el número de amparos en materia civil y penal por violaciones al procedimiento, disminuyó considerablemente al intervenir la corte sólo en los casos antes enumerados, sin embargo el crecido número de éstos contra los que se pedía amparo era bastante para agobiar a cualquier tribunal. De suerte que la corte se halló al cabo de pocos años en presencia de un rezago más abrumador que el existente antes de la revolución, lo que motivó la reforma de 1928, conforme a la cual la Suprema Corte se compondría de dieciséis ministros y funcionaría en tribunal pleno o dividida en tres salas, de cinco ministros cada una, en los términos que dispusiera la ley.

"Esta ley, que es la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atribuyó a dichas salas el conocimiento, respectivamente, de la materia penal, civil y administrativa. El incremento que ha tenido en los últimos años las controversias entre patronos y obreros y las derivadas de las organizaciones sindicales, han obligado a segregar de la sala administrativa la materia obrera, para dar su conocimiento a una nueva sala y elevar a veintiuno el número de ministros, según reforma de 1934. como estas medidas no fueron suficientes para descongestionar a las salas existentes, en el año de 1951 se adoptaron trascendentales reformas, entre ellas la creación de una sala de más, con el cargo transitorio de auxiliar en el despacho de la materia civil, ampliando más tarde dicho encargo también transitoriamente, a las materias penal y fiscal.

"La necesidad impuso la división de las salas y el tiempo ha hecho olvidar la antigua discusión, que en verdad ya no tendría razón de ser".⁷

Podríamos hablar de que en la actualidad la Suprema Corte de Justicia, las Salas que la conforman están integradas por cinco ministros y divididas por materias: la primera conoce de asuntos penales, la segunda de asuntos administrativos, la tercera de asuntos civiles, y la cuarta de asuntos laborales, a la que debemos agregar la sala auxiliar, integrada por los ministros supernumerarios, que resuelven los asuntos de rezago que le encomienda el pleno. Así era el funcionamiento de dicha institución hasta antes de las reformas de lo cual hablaré más adelante así como de sus inconvenientes que a mi criterio podría ocasionar, solo hago este comentario para que de una manera simple quede establecido como era la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

e).- INTERVENCION DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO EN LA FORMACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Debemos tener en cuenta la historia y la forma que se ha presentado en las diversas formas de gobierno por lo que podemos decir que existen tres instituciones que tienen a su cargo las

⁷ TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A.; México, D.F., 1987, p.p. 478 a480.

principales funciones publicas del Estado: la corona, el parlamento y el gobierno.

La Corona, se integra con el Rey que es el jefe del Estado y por lo mismo desempeña funciones ejecutivas con el auxilio de un numeroso consejo real formado por asesores nombrados por él. El acceso a la corona se determina desde el nacimiento del monarca conforme a las normas de la sucesión y de la herencia que rigen la transmisión de la jefatura del Estado.

El Parlamento, se integra con dos cámaras: la Cámara alta de los Lores y la Cámara baja o de los comunes. La primera se compone de nobles que heredan los cargos de sus ascendientes; la segunda se forma con los representantes que eligen los ciudadanos. La Cámara de los Lores carece de fuerza política y sus funciones se reducen a revisar los proyectos de la ley aprobados por la de los comunes; sin embargo, tiene importantes funciones judiciales porque en ciertos casos es la última instancia a la que pueden recurrir las partes de una controversia, por lo que se puede apreciar el poder político del parlamento reside en la Cámara de los comunes.

El Gobierno, se integra por el ministro y su gabinete formado con los ministros nombrados por aquel. El primer ministro formalmente es nombrado por el rey pero en la realidad la costumbre constitucional obliga al monarca a nombrar al líder del partido político que alcance la mayoría en la Cámara de los comunes.

El Ejecutivo Federal según el artículo 80 constitucional, nos indica que se deposita en un solo individuo denominado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", o Presidente de la República, analizando las normas que rigen la integración de este órgano, su organización y las atribuciones constitucionales que tiene asignadas y en la observancia de que nos encontramos enfocados al tema en comento hablaremos en una forma resumida de dichas atribuciones.

El Presidente de la República es electo en forma directa por los ciudadanos de México y dura en su cargo seis años a partir del primero de diciembre del año de las elecciones, conforme a los artículos 81 y 83 constitucionales. De lo anterior podemos añadir que existe otra forma para ocupar el cargo de la Presidencia pero esta forma no es elegida por el pueblo mexicano sino más bien por causa de fuerza mayor, en esta situación nos estamos refiriendo al supuesto de ausencia del Presidente de la República, ya sean temporales o definitivas, por lo que es necesario precisar la diferencia entre estos dos tipos de ausencias, por lo que la ausencia temporal del territorio nacional del Ejecutivo Federal sin que deje su encargo, de los casos en que, por encontrarse impedido para desarrollar sus actividades, se amerite el nombramiento de otra persona para desempeñarlo, según el artículo 88 constitucional, se requiere permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, sin que sea necesario hacer nombramiento de sustitución. En el caso de que sea una ausencia definitiva se debe solicitar licencia al Congreso de la Unión y en caso de que no se encuentre reunida será a la Comisión Permanente. Si el Congreso de la Unión se encuentra reunido y decide otorgar la

licencia, nombrará al presidente interino que suplirá temporalmente al titular, si fuera la Comisión Permanente la que resolviera dicha cuestión podrá otorgarla y nombrar al interino si la ausencia no excediera de treinta días, en caso contrario tendrá que convocar al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que sea este el que otorgue la licencia y nombre al presidente interino. En el caso de que la ausencia temporal se convirtiera en definitiva se procederá conforme a las reglas aplicables a este tipo de ausencias que las localizamos en los artículos 73, fracción XXVI, 79 fracción VI, y 85 constitucionales.

El artículo 90 constitucional nos indica que la Administración Pública federal será centralizada y paraestatal, según la Ley Orgánica que expida el Congreso la cual distribuirá los asuntos de orden administrativo de la Federación en las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, así como definiendo las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Tomando en consideración el artículo 102 constitucional nos dice que también forma parte del Ejecutivo Federal la Procuraduría General de la República que es la institución que integra y organiza al ministerio público de la Federación para la persecución de los delitos del orden federal ante los tribunales correspondientes. El Procurador general, debe intervenir personalmente en las controversias constitucionales precisadas en el artículo 105, es decir aquellas que se den entre la Federación y un estado o el Distrito Federal, la Federación,

las entidades federativas, entre estas y los municipios propios o de otro Estado etc..., también debe intervenir personalmente en los procedimientos seguidos ante la Suprema Corte de Justicia para invalidar leyes o tratados internacionales que contravengan a la norma fundamental y en todas las controversias en que la Federación sea parte.

El Presidente de la república es el único titular del órgano Ejecutivo; desempeña su cargo por un período predeterminado; es electo directamente por los ciudadanos; nombra y despide libremente a sus inmediatos colaboradores; y políticamente es el único responsable ante la Constitución y el electorado.

Por lo que respecta al presente tema en comento de este trabajo el profesor Enrique Sánchez Brigas, nos dice lo siguiente:

"La Constitución permite al presidente realizar funciones legislativas en cuatro supuestos, de acuerdo con las siguientes reglas:

"a).- Cuando sea autorizado por el Congreso de la Unión con motivo de la suspensión parcial de la Constitución, en los casos de emergencia a los que se refiere el artículo 29. -en esta hipótesis, el congreso autoriza al Presidente para expedir las leyes de emergencia necesarias de acuerdo con los límites determinados en la ley congresional correspondiente. Este caso está previsto de manera expresa como una de las excepciones al principio de la división de poderes consagrado en el artículo 49 constitucional.

"b).- Conforme al artículo 73, XVI, el presidente tiene facultades para expedir legislación extraordinaria, a través del Consejo de salubridad general, para combatir la producción, tráfico y

consumo de narcóticos y para prevenir la contaminación ambiental. Esta atribución no se contempla en el artículo 49 constitucional como excepción expresa al principio de separación de poderes.

"c).- La facultad de suscribir los tratados internacionales que tiene el titular del Ejecutivo Federal conforma a los artículos 76 , Y 89. X, es otra atribución legislativa por que esos instrumentos una vez firmados por presidente y aprobados por el Senado, forman parte de la ley Suprema de la Unión,...

"d).- También tiene naturaleza legislativa la serie de atribuciones que en materia económica tiene el presidente de la República, conforme al artículo 131 constitucional, para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Consejo; para crear otras y para restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente. Cada año el presidente debe dar cuenta al Congreso del uso que haya hecho de estas facultades...

"Dentro de las atribuciones del Presidente de la República como jefe de Estado y como jefe de Gobierno de la Federación se encuentra la de expedir reglamentos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 92 constitucional en relación con el 89. Y.

"Los reglamentos son normas generales expedidas para facilitar la aplicación, en la esfera administrativa, de las normas generales de mayor rango, o sea, de las leyes. Por ejemplo: para facilitar la aplicación de la ley del servicio exterior mexicano, expedida por el Congreso de la Unión, el presidente emite el reglamento que rige la función de los cónsules mexicanos en el extranjero; para facilitar la aplicación en el ámbito administrativo de la ley de vías generales de comunicación expedida por el Congreso de la Unión, el jefe de gobierno de la Federación elabora el reglamento de tránsito federal.

"El artículo 89 faculta al presidente de la República para realizar libremente nombramientos y destituciones de servidores públicos, hacer nombramientos condicionados y aprobar los nombramientos que le propongan.

"El Presidente puede nombrar y destituir, sin intervención de otro órgano a los secretarios de despacho y demás servidores públicos

de las secretarías de Estado, con excepción de los de la Secretaría de Hacienda por que los nombramientos de los subsecretarios, el oficial mayor, el tesorero general de la Federación y los directores generales requieren de la aprobación del Senado.

"También puede nombrar y destituir libremente a los demás servidores públicos de los tres poderes de la Unión cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes. Esta facultad debería limitarse al ámbito del Poder Ejecutivo por que con ella se mantiene un injustificado predominio del Ejecutivo sobre el Legislativo y el Judicial.

"El artículo 61 (constitucional) dispone que el Presidente de cada cámara del Congreso de la Unión debe velar por que se respete el fuero constitucional de sus miembros y la inviolabilidad del recinto donde se reúnen a sesionar. En virtud de que el Congreso de la Unión carece de mando sobre las fuerzas de seguridad pública del Distrito Federal, el Presidente de la República debe hacer lo necesario para que esas fuerzas protejan la inmunidad constitucional y la inviolabilidad de los recintos congresionales

"Por otra parte el artículo 89. XII establece la obligación expresa del Presidente de facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.⁸

En México el Poder Ejecutivo Federal resulta ser como se puede observar de lo anterior uno de los principales poderes que tiene nuestro sistema jurídico, en comparación de los demás poderes, atendiendo al control que ejerce sobre los demás estados son factores que lograron la estabilidad política y la paz social durante la etapa pos-revolucionaria, según lo expresan algunos estudiosos de la rama jurídica, pero hoy en día estos factores provocan serios problemas para el desarrollo de la nación e impiden la eficacia del orden normativo nacional de la Constitución, frente a una comunidad que

⁸ SANCHEZ BRIGAS, Enrique, "Derecho Constitucional", Editorial Porrúa, S.A., México, O.F., 1995, p.p. 448-453

reclama o demanda de cierta manera una mayor participación o integración política y justicia social. El reto de la sociedad en nuestros días consiste en mantener una forma de gobierno presidencial justa y progresiva evitando con esto la mala influencia de la anarquía, respetando íntegramente las normas constitucionales, existiendo de cierta forma un respeto absoluto entre los poderes que integran nuestro sistema jurídico mexicano.

REGIMEN JURIDICO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

a).- ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Algunos de los organismos que integran el Poder Judicial de la Federación tenemos que son : Los Juzgados de Distrito.

Los Juzgados de Distrito al igual que los Tribunales Colegiados de Circuito, fueron creados por primera vez por la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, y que al igual que aquellos fueron suprimidos y restablecidos varias veces, hasta que se les restituyó definitivamente en la Constitución Federal de 1857, por decreto de 5 de noviembre de 1863.

La organización de dichos Juzgados se haya regulada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos:

Artículo 48.- " El personal de cada una de los Juzgados de Distrito se compondrá de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto".

....

" Artículo 51.-" Los jueces de Distrito en materia penal conocerán :

" 1.- De los delitos de orden federal.

"Son delitos del orden federal:

- " a).- Los previstos en la leyes federales y en los tratados ;
- " b).- Los señalados en los artículos 2 al 5 del código penal;
- " c).- Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República cónsules mexicanos;
- " d).- Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras.
- " e).- Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- " f).- Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- " g).- Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- " h).- Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- " i).- Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado concesionado;
- " j).- Los señalados en el artículo 389 del código penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal.
- " II.- De los procedimientos de extradición salvo lo que se dispongan los tratados internacionales;
- " III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

" Cuando se trate de la violación de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el juez de distrito respectivo o ante el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada;

" IV.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, fracción VII, de la constitución Federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil cuando la acción se funde en la comisión de un delito.

" V.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Artículo 52.- " Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

" I.- De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o procedimiento seguido por autoridades administrativas.

" II.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

" III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal ;

" Los jueces de distrito en materia administrativa en el Estado de Jalisco conocerán, además de las materias a que se refiere el artículo 42 bis.

Artículo 53.- " Los jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán:

" I.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII, del artículo 107 de la constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

" II.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en los términos de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal;

" III.- De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo contra actos de autoridad distinta de la judicial;

" IV.- De los amparos que se promuevan contra los actos de Tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de el o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Artículo 54.- " Los jueces de Distrito en materia civil conocerán:

" I.- De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de las leyes federales cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104 , fracción I, de la Constitución;

" II.- De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional.

" III.- De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de la otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

" IV.- De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

" V.- De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

" VI.- De las controversias en que la Federación fuere parte, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 de esta ley, en cuyo caso el juez de autos, de oficio o a petición fundada de cualquiera de las partes, enviará el expediente al pleno de la Corte.

"VII.- De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 10, fracción VII, de la Constitución Federal.

" VIII.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal;

" IX.- De todos los demás asuntos de la competencia de los juzgados de distrito, conforme a la ley, y que no estén enumerados en los tres artículos que preceden.

Artículo 55.- " Los jueces de distrito en materia agraria conocerán de los juicios de amparo regulados en el libro segundo de la ley de amparo.

b).- ANTE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Como se mencionó en el capítulo anterior los Tribunales Federales fueron creados y desaparecidos en varias ocasiones, por lo cual como se puede apreciar que la vida Constitucional que ha sufrido el país no es muy buena que se pudiera decir, por la gran problemática e indecisión que predominaba. Fue hasta en la Constitución Federal de 1857, cuando empezó a lograr una estabilidad en el decreto de fecha 5 de noviembre de 1863, por la cual nos indica en su artículo 94 Constitucional, que los Tribunales se clasifiquen en dos especies y que son los Unitarios y los Colegiados.

Los Tribunales Unitarios de Circuito solo desempeñan la función judicial federal en su carácter de órganos de segunda instancia respecto de los juicios o procesos distintos del amparo que en primer grado se ventilan ante los jueces de Distrito.

Estos Tribunales de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se compondrá según su artículo 31 de:

"Un Magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los requisitos para ser Magistrado de Circuito los establece el artículo 32 de la referida Ley y son:

"Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, con título de Licenciado en Derecho, expedido legalmente, de buena conducta y tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos; debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hará la declaración correspondiente.

"Para ser secretario de un Tribunal de Circuito, se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado, con la excepción de la edad mínima. Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y de reconocida buena conducta.

"Los secretarios, actuarios y empleados de los Tribunales de Circuito serán nombrados por el Magistrado correspondiente.

...

El artículo 37 de dicha ley, expresa:

"Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

" I.- De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de distrito.

"II.- Del recurso de denegada apelación.

" III.- De la clasificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

" IV.- De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo;

" V.- De los demás asuntos que le encomienden las leyes.

Quando se establezca en un circuito en materia de apelación varios Tribunales Unitarios con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, conocerán de todos los asuntos a que se refiere este artículo; tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por un orden número riguroso y las turnará inmediatamente al Tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte.

Por otro lado, cuanto hace a Tribunales Colegiados de Circuito, éstos ejercitan la función de control Constitucional, a través del conocimiento de los dos tipos procedimentales del juicio de amparo a saber:

a).- Como órgano revisor de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito y,

b).- Como conocedor de los juicios de amparo en vía directa.

Los Tribunales a los que nos estamos refiriendo en este apartado, dentro de su respectiva órbita competencial conocen del juicio de amparo directo o uni-instancial, por lo que respecta a las violaciones cometidas dentro del procedimiento del juicio penal, administrativo, civil o laboral en el que se haya pronunciado una sentencia o laudo reclamados, y por lo que atañe a las violaciones realizadas en estas mismas resoluciones.

De lo anterior se desprende, que la competencia de dichos órganos judiciales se divide en razón de la materia, así pues desglosaré cada una de ellas de la siguiente manera:

1.- MATERIA PENAL: De las sentencias definitivas del orden penal, conocen los siguientes casos :

-- Cuando los mencionados fallos se dicten por autoridades judiciales del orden común en los que no imponga la pena de muerte ni la privación de libertad del quejoso por un término que exceda de cinco años de prisión, es decir, cuando tal sanción tenga una duración menor.

-- Cuando cumpliéndose a los extremos a los que nos referimos en el párrafo inmediato anterior, la propia sentencia no haya sido impugnada por alguna persona contra quien se haya decretado en ella la pena de muerte o una sanción privativa de libertad superior a cinco años de prisión, o en el caso de que la propia sanción, para

todas las personas a quien se haya impuesto sea menor de dicho término.

-- Cuando la sentencia reclamada se hubiese dictado por Tribunales Federales o Militares respecto de los delitos imprudenciales sancionados con penas menores de cinco años de prisión.

-- Cuando el acto reclamado consista en una sentencia dictada en los incidentes de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o haya conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funda en la comisión del delito de que se trate, siempre que dichos incidentes o juicios se relacionen con los procesos penales en que el fallo definitivo haya sido pronunciado por autoridades judiciales del orden común y no condene a la pena de muerte ni señale una sanción privativa de la libertad que exceda del término medio aritmético fijado por el artículo 20 de la Constitución para el otorgamiento de la libertad caucional.

2.- MATERIA ADMINISTRATIVA: Ante estos tribunales deberá promoverse el juicio de amparo directo o uni-instancial en materia administrativa, cuando la sentencia definitiva que se impugne se comprenda en alguno de los siguientes supuestos:

-- Cuando trate de juicios administrativos ante tribunales federales, conocerá en todos los casos; pero tratándose de federales,

solo cuando el interés del negocio sea menor a cuarenta veces el salario mínimo anual vigente en el Distrito Federal, o bien, cuando sea de cuantía intermedia, y no revista importancia trascendental para los intereses de la nación en concepto de la Suprema Corte.

3.- **MATERIA CIVIL:** En esta materia los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del amparo uni- instancial contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles en los siguientes casos:

-- Cuando dichas sentencias no sean impugnadas mediante el recurso ordinario de apelación.

-- De sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, cuya cuantía no exceda veinticinco veces el salario mínimo anual del Distrito Federal o no pueda determinarse.

-- Y de las sentencias pronunciadas en juicios de alimentos, de divorcio y de rectificación o anotación de actas.

4.- **MATERIA LABORAL:**

-- En materia laboral, de laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean federales o locales; pero siempre que no se trate de las materias reservadas al conocimiento exclusivo de la Sala Laboral (Art. 27, frac. III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), quedando incluidas, por tanto, materias de la

competencia federal como: la industria cinematográfica, cementera, calera, automotriz, química, celulosa y papel, aceites y grasas vegetales, de alimentos, elaboradora de bebidas, maderera básica, vidriera, tabacalera y las demás empresas mencionadas en el artículo 123, fracción XXXI, inciso b), numerales 2 y 3; más aquellas materias de competencia local no excluidas expresamente por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como se manifestó anteriormente ya que los Tribunales Colegiados tienen el carácter de órgano revisor de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, es decir, que tienen competencia para conocer del recurso de revisión contra sentencias constitucionales pronunciadas en amparos indirectos, e incumbe a los mismos, la decisión irrevocable de dicho medio procesal de impugnación, o sea, que las resoluciones dictadas por dichos tribunales, tienen el carácter de ejecutorias

Lo anterior se haya reglamentado por el artículo 85 de la Ley de Amparo, que expresa:

" Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

"I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracciones I, II, y III del artículo 83; y

"II.- contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito por el Superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y

"Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno"

Para poder realizar con claridad el presente capítulo, considero importante y necesario hacer una clasificación tanto de servidores públicos, como de las responsabilidades en que incurran éstos, en base claro está, en lo que al respecto establece nuestra Carta Magna, así como las Leyes relativas; para poder exponer con la mayor precisión posible, la existencia de facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes estos mismos.

c).- ANTE LOS SERVIDORES PUBLICO

En primer término haré mención al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado "De las responsabilidades de los Servidores Públicos", en este primer artículo establece literalmente a los sujetos considerados como tales el señalar:

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

"El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

" Los gobernadores de los Estados, los Diputados de las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

" Las Constituciones de los Estados de la República precisarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

A continuación, y a fin de lograr un lineamiento congruente trataré de seguir hablando todo lo que al respecto del tema menciona nuestra Constitución, y, considerando que de acuerdo a ésta ha quedado establecido quienes son servidores públicos, conviene hablar de las diferentes clases de responsabilidad en que éstos incurrir, para lo cual es menester primeramente remitirnos al artículo 109 de nuestra Constitución.

"Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes disposiciones:

"I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en

actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas

"II.- La Comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

"Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo por sí o por interpósita persona aumente substancialmente su patrimonio, adquieran o se conduzcan como dueños sobre ellos cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

"Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refieren el presente artículo."

"En relación con la responsabilidad de los servidores públicos, el Licenciado J. Jesús Orozco Enríquez, comenta: "El artículo 109 Constitucional, establece con mucha mejor técnica jurídica que el texto anterior, las bases generales a las que deben ajustarse el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deslindando con claridad las diversas clases que se puedan presentar, es decir, según se trate de responsabilidades políticas, penales o administrativas. Cabe señalar cada uno de estos tipos de responsabilidad se sustancia a

través de procedimientos separados y distintos, prevé sanciones diferentes y los órganos encargados de adjudicarlas también varían según el tipo de responsabilidad".⁹

En realidad cuando se habla de responsabilidad de los funcionarios se hace referencia de manera preferente a las sanciones políticas o de carácter penal, en virtud de que las administrativas y patrimoniales se encuentran dispersas en numerosas disposiciones y procedimientos muy disímiles, además de que abarca a todos los que prestan sus servicios a los entes públicos, no solo a las dependencias directas, sino también a los organismos públicos descentralizados e inclusive en algunos supuestos se aplican también los directivos o empleados de las empresas de carácter público.

Como sería prácticamente imposible proporcionar una visión panorámica de los diversos instrumentos establecidos para exigir las mencionadas responsabilidades, sólo proporcionaremos una breve descripción de aquellos ordenamientos que han tenido mayor influencia o pueden servir de ejemplo para caracterizar una imagen aproximada de la situación actual de esta materia.

Así, el Licenciado Héctor Fix-Samudio dice: En primer lugar podemos hablar de un sistema angloamericano que atribuye al organismo legislativo una función prominente en la exigencia de la responsabilidad política o también penal de los altos funcionarios del

⁹ OROZCO ENRIQUEZ, J. Jesús, et. al., "La Responsabilidad de los Servidores Públicos", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Colección Jurídica Manuel Porrúa, México, D.F., 1984, p. 115

ejecutivo y judicial. Un segundo modelo es el español actual, que encomienda al tribunal supremo el enjuiciamiento de los miembros del gobierno y por ello podemos calificar de judicialista. Finalmente, podemos distinguir un tercer sector representado por los ordenamientos que encomiendan el enjuiciamiento a organismos especializados, ya sea como ocurre con la Alta Corte Francesa, o bien como parte de sus funciones de justicia constitucional, como ocurre con los tribunales constitucionales establecidos en varios países europeos de acuerdo con el modelo de la Constitución Federal austriaca de 1920.

La responsabilidad política y penal de los altos funcionarios del gobierno se desarrolló en Inglaterra en cuanto el Parlamento fue conquistando atribuciones en su lucha con la corona, y al haberse diversificado el primer tipo de responsabilidad, es decir, la estrictamente política, como un instrumento de equilibrio del sistema parlamentario en el cual el gobierno depende de la confianza del Parlamento, el sistema británico de responsabilidad implica el enjuiciamiento específico de carácter penal.

En forma muy breve podemos afirmar que el sistema Inglés se caracteriza por la acusación de la Cámara de los Comunes ante la de los Lores, esta última constituida para este efecto como High Court Of Parliament, que actúa como un órgano de sentencia respecto de los altos funcionarios del organismo ejecutivo, es decir, del gobierno, en la inteligencia de cuanto considera culpable al acusado, no sólo lo priva de la inmunidad sino que le aplica la sanción establecida por las leyes

penales. El ejemplo más dramático fue la ejecución de Carlos I en 1649, cuyo ejército fue derrotado por el encabezado por Oliverio Cronnwell, líder parlamentario después de haber condenado a muerte a varios de los ministros del propio monarca, inclusive antes de la lucha armada.

El Sistema Norteamericano fue establecido por el artículo I, sección III, inciso c, de la constitución federal de 1787, que atribuye al Senado federal la facultad exclusiva de juzgar, políticamente a todos los altos funcionarios, es decir, los dotados de inmunidad, incluyendo al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en lugar del Vicepresidente de la República, quien preside normalmente al propio Senado.

La característica peculiar del Sistema Estadounidense, que indudablemente se inspiró en el Británico, pero que modificó por el Sistema Presidencial que introdujo en su carta fundamental, consiste en que la sanción que puede aplicar el Senado Federal, cuando decide con las dos terceras partes de los miembros presentes, implica únicamente la destitución e inhabilitación del inculpado, pero sin perjuicio de que si los mismos hechos están tipificados como delitos por las leyes penales, puedan ser enjuiciados por los tribunales ordinarios.

Esta diferencia con el Sistema Inglés y los que le seguían en Europa ya fue señalada certeramente por Alexis de Tocqueville en su clásico libro sobre la Democracia de América cuando sostuvo que la

ventaja del juicio político norteamericano sobre el importante en Europa en su época, era su aparente debilidad puesto que no aplicaba penas judiciales, sino sólo sanción política de destitución quedando a los jueces ordinarios el castigo de los mismos hechos tipificados como delitos, en tanto que la Cámara de Lores en Inglaterra en el Senado en Francia aplicaban directamente las penas, con la cual, en su opinión, se afectaba el principio de la división de poderes, criterio que también compartía el clásico tratadista norteamericano y magistrado de la Suprema Corte, Joseph Story.

Como ocurrió con otras instituciones, tales como el sistema de Revisión Judicial de la Constitucionalidad de las leyes o de la estructura federal, las instituciones norteamericanas fueron tomadas como modelo por varias de las Cartas Supremas expedidas por los países latinoamericanos una vez obtenida su independencia de España, y en mucha influyó la divulgación de los principios del régimen jurídico y político de los Estados Unidos por el propio Alexis de Tocqueville, incluyendo por supuesto el juicio político.

La Constitución todavía en vigor que en esta materia se aproxima al paradigma estadounidense, es la Federal Argentina de 1853-1860, la cual sigue en ocasiones casi literalmente el citado modelos en sus artículos 45, 51 y 52.

De acuerdo con un sector de la doctrina, el procedimiento respectivo, puede calificarse en juicio político, pero no puede hablarse propiamente de responsabilidad, puesto que la sanción respectiva se

limita a la destitución del funcionario que se considera culpable, y su enjuiciamiento penal corresponde a los tribunales ordinarios.

En términos del artículo 45 de dicha Carta Federal, compete a la Cámara de Diputados acusar ante el Presidente de la República, al Vicepresidente, a los Ministros (en realidad Secretarios de Estado), a los miembros de la Corte Suprema y demás Tribunales Superiores, por mal desempeño, así como por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones.

Por lo que se refiere al juicio político en sentido estricto, el artículo 51 de la Constitución Federal Argentina, dispone que el procedimiento que se sigue a los altos funcionarios acusados por la propia Cámara de Diputados debe ser público, y cuando el enjuiciado es el Presidente de la República, en la misma forma que en los Estados Unidos, el Senado debe ser dirigido por el Presidente de la Corte Suprema. Por lo que respecta a la sanción, si el Senado por la mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, considera culpable al acusado, sólo puede imponer la destitución e inhabilitación del alto funcionario respectivo, el cual puede ser sometido a los tribunales ordinarios, si su conducta está tipificada en el Código Penal.

Otro ejemplo próximo podemos señalar es el de la Constitución Federal Brasileña de 1967, en su texto reformado en 1969, que también sigue en lo esencial el Sistema Norteamericano, en cuanto corresponde a la Cámara de Diputados declarar la procedencia

de la acusación contra el Presidente de la República y los Ministros, y compete al Senado Federal decidir sobre la responsabilidad oficial de los citados funcionarios, así como también enjuiciar por la misma causa a los magistrados del Supremo Tribunal Federal y al Procurador General de la República (artículo 42, fracciones II y III).

Sólo por lo que se refiere al juicio político del Presidente de la República se señalan las causas de responsabilidad, es decir, actos que atenten contra la Constitución Federal, específicamente determinados. Además se establece que si la Cámara de Diputados declara procedente la acusación por el voto de dos tercios de sus miembros, lo que implica la suspensión de las funciones presidenciales, la decisión sobre la responsabilidad corresponde al Senado Federal cuando sea de carácter político y al Tribunal Supremo Federal, si se trata de delitos comunes u ordinarios (artículos 82 y 83). Al citado Tribunal Supremo corresponde también decidir sobre la responsabilidad penal del vicepresidente de la República, los Diputados y Senadores Federales, los Ministros de estado y el Procurador General de la República (artículo 119, fracción I, inciso a), de la citada Constitución Federal.

En nuestro país podemos hacer mención de la influencia angloamericana destacando que el régimen del juicio político norteamericano se implantó casi literalmente en los artículos 37 a 41 de la Constitución Yucateca promulgada el 16 de mayo de 1841, tomando en consideración que el principal redactor del proyecto respectivo, Manuel Crescencio Rejón, era ferviente admirador del

régimen Constitucional de los Estados Unidos, y conocía la obra clásica de Tocqueville que cita con frecuencia la exposición de motivos.

En efecto, de acuerdo con el procedimiento regulado por los mencionados preceptos, que recibe la denominación de "juicio político", tanto como el Gobernador como los Secretarios del despacho y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, podían ser acusados ante la Cámara de diputados del Estado por infracciones de carácter oficial, y si dicha Cámara consideraba que había lugar a la acusación, correspondía al Senado Local decidir sobre la culpabilidad del acusado, sin que pudiera imponer otra sanción que la privación del cargo y la inhabilitación temporal o definitiva para desempeñar otro, y si era acreedor a otras penas se debía pasar el asunto a Juez de Primera Instancia respectivo.

En cambio, la Constitución Federal de 1857, en su texto primitivo cambió el Sistema Norteamericano con el Español, en virtud de que los artículos 103 a 108 disponían que los altos funcionarios de la Federación, así como los Gobernadores de los Estados, podían ser acusados ante el Congreso de la Unión por las infracciones cometidas en el ejercicio de su cargo y si se consideraba culpable al acusado con la mayoría absoluta de votos, era puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia, a la que correspondía exclusivamente aplicar la pena correspondiente, de acuerdo con el veredicto del Congreso. Al reestablecerse el Senado en las reformas Constitucionales de 13 de noviembre de 1874, se encomendó a esta segunda cámara la función

de aplicar la sanción penal, sin poder revisar la decisión de la Cámara de Diputados sobre la culpabilidad del funcionario procesado, con lo que de cierta manera se adoptó el régimen británico.

" En la Constitución Federal de 1917 se volvió en el texto original del Título IV, artículo 108 a 113, al Sistema Norteamericano, que se había conservado en las reformas a dicho título, promulgado en diciembre de 1982, puesto que corresponde la acusación sobre la responsabilidad política a la Cámara de Diputados ante la de Senadores, en un proceso de dos instancias, cuya decisión final corresponde al Senado, de acuerdo con el actual artículo 110 de la Carta Federal (que inclusive utiliza la denominación de "juicio político"), y que no puede imponer otra sanción que la destitución e inhabilitación, pero si los mismos hechos están tipificados como delitos, su sanción penal corresponde a los tribunales ordinarios".¹⁰

Para finalizar esta breve reseña acerca del tema en cuestión, el Licenciado Manuel González Oropeza nos dice: "La primera etapa que surge del nuevo orden constitucional de 1917 resulta un período de gran importancia e interés para el estudio de la responsabilidad política y penal de los servidores públicos."

Durante esta etapa se decidieron numerosos casos de responsabilidad sin que la ley reglamentaria sobre la materia que requería la Constitución de 1917; de tal manera, en el período 1917-1940 se aplicaron directamente las disposiciones del título cuarto de la Constitución y de la Ley sobre Responsabilidad, del seis de junio de 1896, reglamentaria de la Constitución de 1857.

¹⁰ *Ibidem.* p.p. 62-66

En la Constitución de 1857 se plasmó a propuesta del diputado Marcelino Castañeda, un procedimiento de responsabilidad basado en la existencia de dos jurados con funciones de juzgador cada uno. La Cámara de Diputados como jurado de instrucción determinaría la presunta responsabilidad del servidor público, mientras que la Suprema Corte de Justicia, ante la eliminación del Senado, fijaría mecánicamente la sanción prevista en la leyes.

" Fue Castañeda quien también incluyó en el artículo 103 de la Constitución de 1857 a los gobernadores de los Estados como sujetos de la responsabilidad política por infracción de la Constitución y leyes federales ".

Lo anterior es válido tratándose de la llamada responsabilidad política por comisión u omisión de actos denominados como delitos oficiales. Sin embargo, por lo que respecta a la responsabilidad penal surgida por la comisión u omisión de los delitos del orden común, el procedimiento denominado de desafuero gozaba ya de la característica, desde 1857, de que la decisión del gran jurado (art. 104 constitucional) no calificaría sobre la culpabilidad sino que sólo examinaría los motivos de la acusación.

En el sistema de la Constitución de 1857 imperó el argumento que la Suprema Corte de Justicia, en su carácter de único poder reconocido para imposición de todo tipo de penas, goza de competencia propia para desempeñar tal función en contraste con el desaparecido y aristocratizante Senado. este sistema, en consecuencia, negó la idoneidad del sistema americano en el que con la existencia del Senado, consideró con James Madison y Gouverneur

Morris, que si la categoría de juez político se asignaban a la Suprema Corte, ésta podría desestabilizar a los demás poderes, además de que sus integrantes, en número mucho menor al del la Cámara de Representantes, se vería fácilmente influenciados ante el prestigio político de dicha Cámara; por lo tanto tendría que ser el Senado contraparte igualmente prestigiada, el órgano juzgador más viable.

" El Sistema Americano, ya conocido e implantado en México de 1854 a 1857, considera a las funciones de las Cámaras del Congreso en forma completamente distinta al de la Constitución de 1857 y que se adhiere al llamado Sistema Europeo. Ya desde la obra de Alexis Tocqueville se elogiaba al Sistema Americano. En éste la Cámara de Diputados funge como órgano de investigación de los hechos imputados al servidor público y sólo recaba elementos de la presunta responsabilidad del mismo, su función es acusar y someter la evidencia ante el Senado. Esta Cámara, por su parte, es el órgano que conduce el procedimiento jurisdiccional, instaurando una fase de instrucciones para recabar las pruebas relativas, así como para decidir la culpabilidad y determinar la sanción por aplicarse en contra del servidor público".¹¹

Se puede concluir diciendo que en nuestro régimen constitucional ha predominado la influencia norteamericana, que se introdujo en la Constitución Yucateca de 1841, y que se combinó en texto original de la Constitución Federal de 1857 con algunos aspectos del sistema judicialista, y del británico cuando se restableció el Senado en las reformas de 1874. La Constitución Federal vigente volvió al ejemplo estadounidense tanto en el título IV anterior, como en las reformas que ha sufrido el mismo.

¹¹ Idem., p.p. 71-75

ANALISIS A LAS REFORMAS PARA EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

a).- NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ANTES DE 1995.

Como se puede apreciar, en el presente tema se tratará acerca de como eran nombrados los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de que sufrieran cambios nuestro sistema jurídico mexicano, se pretende hacer una diferenciación de la constitución de los funcionarios de referencia por lo que respecta a la designación de los mismos y como se establecía en nuestra Carta Magna, por lo que nos apoyaremos en algunas opiniones de diversos doctrinarios en la rama del derecho analizando su punto de vista de acuerdo a su entender sobre las presentes reformas que han sido un cambio fundamental en nuestra forma de gobierno, tomando en consideración lo que para algunos fueron acertadas dichas reformas, para otros no lo fueron por lo que se tratará de analizar brevemente en el presente trabajo.

" Después de promulgada la Constitución de 1917 se integró de acuerdo con sus mandatos, la Suprema Corte de Justicia que compuesta por once ministros inicio sus trabajos el once de junio de 1917. Con esta integración funciono siempre en Pleno.

" La compilación de la vida social y económica de nuestra patria, el incremento ostensible de los organismos administrativos y, en especial, los muy graves problemas inherentes a la administración de la justicia federal, tuvieron como consecuencia cada vez mayor

de la acumulación de juicios de amparo pendientes de resolverse por la Suprema Corte; el problema del rezago adquirió caracteres alarmantes y con ello se hizo ostensible la necesidad imperiosa de resolverlo. Como un fantasma surgió la cuestión de que con una frase tan gráfica y cargada de contenido, llamó don Emilio Rabasa *la imposible tarea de la Corte*, se puso de manifiesto que materialmente era imposible que los once ministros que componían este Tribunal, pudieran tramitar, estudiar y resolver con rapidez y eficiencia, el cumulo, siempre creciente de asuntos que les llegaban de todos los ámbitos de la República.

" Se planteó entonces como en muchas otras ocasiones, el ingente problema de agilizar el trabajo de la Suprema Corte, o bien encontrar otro procedimiento para acabar con el rezago y lograr con ello el ideal constitucional de una justicia pronta y expedita. Entre otras varias soluciones que se propusieron, se ofreció la que parecía más sencilla y quizá obvia; efectivamente si el problema residía en el hecho de que los once ministros, funcionando siempre en Pleno, no podían hacer frente al rezago, el remedio más elemental casi matemático era doble: aumentar el número de ministros, por una parte, y, por otra dividir el trabajo de la Corte en varias Salas, con competencia específica cada una de ellas para conocer determinadas materias.

" La solución sin embargo, aun cuando fue adoptada, no mereció una aprobación unánime. Los puristas de nuestro sistema jurídico constitucional, arguyeron que se afectaba muy seriamente la soberanía de los Poderes de la Unión al fraccionar el ejercicio de uno de ellos y, aun más, cuando siendo la Suprema Corte uno de los tres poderes y no un tribunal, se rompía la unidad de dicho poder, creando de hecho pequeñas cortes sin consistencia ni fuerza legal. Por último, se arguyó asimismo, que el fraccionar el trabajo de la Suprema Corte, se ponía en muy grave peligro la unidad y firmeza del derecho público nacional.

" El 20 de agosto de 1928, se reformó el artículo 94 constitucional, estableciéndose que la Suprema Corte se compondría de dieciséis ministros y podrían funcionar en Tribunal Pleno o en Salas, creándose en consecuencia, tres Salas: Penal, Administrativa y Civil. Más tarde y ante el incremento de los juicios de amparo en materia laboral, el 15 de diciembre de 1934, se volvió a reformar el mencionado artículo 94 y se amplió el Pleno de dieciséis a veintiún ministros, creándose la Sala del Trabajo.

" Con esto no se logró detener el aumento del rezago, se pensó aligerar a la Suprema Corte del oprimente trabajo que le correspondía conforme a la constitución y las leyes secundarias y, para ello, confiar a otros tribunales una parte de dicho trabajo. Para lograr esa finalidad se resolvió establecer una nueva distribución de la competencia de los Tribunales federales en materia de amparo y dividir la que le correspondía a la Corte, entre esta y otros organismos jurisdiccionales que se crearon al efecto. Así nacieron los Tribunales Colegiados de Circuito por Decreto de 30 de diciembre de 1950.¹²

Tomando en cuenta el artículo 94 de nuestra Constitución que dice:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios.

"En los términos que la Ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exija la moral o el interés público.

"La competencia de la Suprema Corte, los períodos de sesiones en el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros, el número y competencia de los tribunales de circuito y de los jueces de distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial Federal, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

¹² NORIEGA, Alfonso, " Lecciones de Amparo ", Editorial, Porrúa, S.A., México, D.F., 1989 p.p. 993-994.

"La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, no podrá ser disminuida durante su cargo.

"Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución".

Con lo anterior se puede apreciar la forma en que se establecía la integración de nuestro más Alto Tribunal que prevalecía en nuestro sistema jurídico, por lo que tomamos en consideración otras leyes que al respecto hablan del caso.

Por cuanto hace a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 5º y 6º, establece:

"La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente que durará en su cargo un año y podrá ser reelecto.

"La Suprema corte de Justicia tendrá los servidores públicos superiores que se menciona a continuación: Secretario General de Acuerdos, subsecretario de Acuerdos, Coordinador General Administrativo, Oficial Mayor, Directores Generales, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos de Salas, Controlador, Tesorero y los demás que sean autorizados en el presupuesto; debiendo ser todos ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, profesionistas con título expedido por autoridad competente en la especialidad respectiva.

"Tendrá, además, Directores de Area, Subdirectores, Subtesoreros, Actuarios, Secretarios Técnicos del Semanario y Secretarios Auxiliares de Acuerdos, quienes deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título expedido por autoridad competente en la especialidad que corresponda a sus funciones, así como los empleados necesarios para el despacho que determine el presupuesto.

"Para ser Secretario General de Acuerdos se requiere, además, por lo menos cinco años de practica profesional. Los demás

servidores públicos, con excepción de los actuarios y de los secretarios auxiliares de acuerdos, deberán tener practica profesional no menor de tres años.

"Los servidores públicos superiores a que se refiere el primer párrafo de este artículo (6), los Directores de Area, Subdirectores, Subtesorero, Subsecretario de Acuerdos de Sala, Jefes de Defensores y de Departamento, así como Oficialías Comunes de Partes, personal técnico adscrito a la Contraloría General y al Centro de Servicios de Cómputo, Jefes de Oficina adscritos a la Tesorería, Cajeros, Pagadores, y encargados de adquisiciones e inventario, serán de confianza. También será de confianza el personal de apoyo administrativo y de asesoría de los servidores públicos superiores. Los demás servidores del Poder Judicial de la Federación no especificados en este precepto serán de base.

Sigue diciendo la referida Ley en su artículo 7º que:

"El Presidente de la Suprema Corte de Justicia será suplido en sus faltas accidentales o en las temporales, por los demás ministros en el orden de su designación. En las faltas que excedan del término de treinta días podrá el Pleno elegir al ministro que deba sustituirlo.

"Cuando el Presidente ejerza funciones de representación dentro o fuera del país, que le impida el ejercicio de sus demás atribuciones, éstas quedarán a cargo de los demás ministros, en el orden de su designación".

b).- REFORMAS PARA LA ESTRUCTURA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La importancia del Poder Judicial Federal en México es indiscutible, en primer lugar, por la trascendencia de las funciones que realiza, tales como el control de la constitucionalidad y la legalidad, en última instancia, de los actos de autoridad; así como por su carácter paradigmático respecto a los demás poderes judiciales,

particularmente de entidades federativas, y sistemas jurisdiccionales; sin embargo, el proceso de modernización, a partir de 1917, ha sido muy largo y generalmente incompleto, por las razones antes expuestas.

Durante la campaña electoral federal de 1993-1994, prácticamente todos los candidatos a la Presidencia de la República propusieron impulsar reformas judiciales, particularmente el candidato triunfante y actual Presidente de México, Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León. En un célebre discurso pronunciado el 14 de julio de 1994, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el Foro Nacional de "Justicia y Seguridad", planteó a través de diez apartados su propuesta de reforma a ese aparato de justicia:

Primero: La profesionalización dignificación y moralización de los cuerpos de seguridad pública.

Segundo: Mejorar la administración de los cuerpos de seguridad pública.

Tercero: Una eficiente coordinación policial.

Cuarto: Una gran campaña de prevención del delito.

Quinto: Una lucha firme y permanente contra el narcotráfico y los secuestros.

Sexto: Modernización de la función del Ministerio Público.

Séptimo: Por una reforma integral del Poder Judicial.

Octavo: Independencia de los jueces y calidad en la impartición de justicia.

Noveno: Garantizar para todos el acceso a la justicia.

Décimo: Establecimiento de mecanismos efectivos para controlar los actos de autoridad.

Los rubros fundamentales de dichas reformas son: modificación de la Suprema Corte de Justicia, creación del Consejo de la Judicatura, reestructuración de las controversias constitucionales, creación de la acción de inconstitucionalidad, leves modificaciones a la figura de procurador general de la República; posibilidad de impugnar el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público; establecimiento de la obligación de coordinación de las corporaciones policiacas y de la carrera judicial con la creación de un Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como el refuerzo del procedimiento de ejecución en el juicio de amparo. Además, se hicieron las correspondientes reformas al Poder Judicial del Distrito Federal y se estableció la posibilidad de que las entidades federativas hicieran lo propio en el ámbito de su competencia.

En las reformas al Poder Judicial de la Federación se destaca lo concerniente a la administración de dicha organización, aclarando que con el paso del tiempo, la Suprema Corte de Justicia se le venían atribuyendo funciones fuera de su ámbito judicial, tomando en cuenta que las funciones en comento son de carácter puramente administrativo, y que si bien es cierto, estas deberían ser desempeñadas por la Suprema Corte para un perfecto desempeño y funcionamiento del Poder Judicial Federal; también es cierto, que con las presentes reformas se pretende deslindar a la Corte de las funciones administrativas, originado con esto el completo y pleno

desenvolvimiento de su labor como órgano jurisdiccional, dedicando más su tiempo a la función para la cual fue creada. Todo esto será posible en la medida que se logre deslindar esas funciones a la Corte, en las reformas de referencia, se propone la creación de un nuevo órgano encargado del desempeño de este tipo de funciones administrativas, vigilancia y disciplina para el Poder Judicial Federal, dotado de autonomía y eficacia en su función judicial.

La reforma constitucional de 1994, denominada reforma judicial modificó sustancialmente la composición orgánica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y creó el Consejo de la Judicatura Federal. Las notas más relevantes consisten en:

- a) La nueva composición de la Corte que cambió de veintiséis a once ministros;
- b) El nuevo método de designación de los ministros de la Corte, ahora a cargo del Senado, a propuesta en terna del Presidente de la República, que la duración del cargo se limitó a quince años, y que se canceló la edad límite para su desempeño.
- c) Los nuevos requisitos para ocupar el cargo de ministro;
- d) Las nuevas facultades a la Suprema Corte de Justicia relacionadas con la reestructuración de las controversias constitucionales y la creación de la acción de inconstitucionalidad .

e) La creación del Consejo de la Judicatura Federal con atribuciones que correspondían a la Suprema Corte de Justicia, en materia de administración, gobierno y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

Tradicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de México estaba integrada por 11 ministros. Sin embargo, prácticamente desde su creación, ese órgano operó como Tribunal de casación.

Hoy en día, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene tres funciones jurisdiccionales fundamentales: conocer y resolver, en última instancia, los juicios de amparo contra leyes, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Dentro de la exposición de motivos de la Iniciativa de Reforma Constitucional que el titular del Poder Ejecutivo envió al Poder Revisor se destacan las siguientes ideas:

"El perfeccionamiento de la democracia, la seguridad y la justicia son demandas medulares de nuestra sociedad. Los mexicanos deseamos vivir al amparo de un Estado que garantice plenamente la vigencia de las normas, el apego del gobierno a la ley, la seguridad de las personas, el disfrute de su patrimonio y el ejercicio de sus libertades. Al cumplir esos propósitos, el poder alcanza su legitimidad y se convierte en fuerza constructiva al servicio de la sociedad.

"Es esencial que la constitución y el orden legal derivado de ella tengan plena observancia. Es preciso que las autoridades actúen con apego a las normas; que los derechos sean reconocidos y las discrepancias resueltas conforme a la ley. Todo el esfuerzo de varias generaciones, toda la tarea de la nuestra, todo el horizonte de nuestros hijos puede perderse si no damos los pasos

definitivos para seguir consolidándonos como un país de leyes. No podemos fincar nuestras expectativas en la incertidumbre de la ley y vivir en la incertidumbre de su cumplimiento. Los mexicanos necesitamos, queremos, demandamos y merecemos un sistema de justicia y de seguridad eficaz; queremos que la ley sea la norma real de nuestra convivencia.

"Hoy, en el ejercicio de la facultad que le confiere la fracción primera del artículo 71 constitucional, someto a la consideración del Constituyente Permanente, por el digno conducto del Senado de la República, una iniciativa que contiene el propósito de fortalecer la Constitución y la normatividad como sustento básico para una convivencia segura, ordenada y tranquila. Se propone el fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la organización interna, al funcionamiento y a las competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y procuración de justicia. Son cambios que permitirían a estas instituciones un mejor desempeño de su responsabilidades de representar y salvaguardar los intereses de la sociedad y hacer que la ley sea la norma suprema de nuestra vida pública.

"La Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito, y les encomienda la custodia del orden constitucional y legal. Por eso, una Suprema Corte de Justicia libre, autónoma, fortalecida y de excelencia, es esencial para la cabal vigencia de la Constitución y el Estado de Derecho que ella consagra. En la Suprema Corte de Justicia la voluntad popular ha depositado la función fundamental de mantener el equilibrio entre los Poderes de la Unión, dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse entre el Ejecutivo y el Legislativo. Así también, la Suprema Corte es depositaria del supremo mandato de velar por la Unión de la República, dirimiendo las controversias entre los Estados, municipios, el Distrito Federal y la Federación. En la Suprema Corte reside asimismo el mandato de asegurar a los individuos que todo acto de autoridad se apegue estrictamente al orden que la Constitución consagra. De ahí que un régimen de plena vigencia del estado de Derecho y un sistema de administración de justicia y seguridad pública justo y eficiente, requiere de un Poder Judicial más independiente y más fuerte.

"En esta iniciativa se somete a la consideración de esa Soberanía un conjunto de reformas a la Constitución para avanzar en la

consolidación de un Poder Judicial fortaleciendo en sus atribuciones y poderes, más autónomos y con mayores instrumentos para ejercer sus funciones. Estas reformas entrañan un paso sustantivo en el perfeccionamiento de nuestro régimen democrático, fortaleciendo al Poder judicial para el mejor equilibrio entre los Poderes de la unión, creando las bases para un sistema de administración de justicia y seguridad pública que responda mejor a la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado de Derecho pleno."¹³

En la iniciativa se propone consolidar a la Suprema Corte de Justicia como Tribunal de Constitucionalidad otorgándole mayor fuerza a sus decisiones, ampliando su competencia sobre su constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los niveles de gobierno, para poder lograr este paso se debe revisar la integración de la Suprema Corte de Justicia permitiendo así una renovación periódica de criterios y actitudes haciendo una diferenciación de las funciones sustantivas y administrativas de dicha organización.

"La reforma se inscribe en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar la totalidad de los actos del poder público a la Constitución y a las leyes. Esa tradición comprende el establecimiento, por Don Manuel Crescencio Rejón, de el juicio de amparo en la Constitución del estado de Yucatán; la federalización del propio juicio de amparo por Mariano Otero y el establecimiento de un sistema de control de constitucionalidad de leyes. Esa tradición incluye también los importantes criterios que en materia de constitucionalidad fijó Ignacio Vallarta. En fin, una tradición que comprende la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y el otorgamiento a la Suprema Corte, en 1987, de facultades exclusivas en materia de constitucionalidad. Todos estos avances, fruto del enorme esfuerzo y talento de muchos juristas mexicanos, tuvieron el propósito común de garantizar nuestra Constitución

¹³ Exposición de motivos de la " Iniciativa para las reformas constitucionales del Poder Judicial ", revista QUORUM, 2a. Epoca, Año IV, No. 32, Enero-Febrero 95. p.p. 1,2

como norma suprema de la Nación. Esa es la tradición jurídica mexicana en que se inscribe esta iniciativa.¹⁴

El planteamiento a las modificaciones de la Suprema Corte de Justicia, son motivadas en gran mayoría a que es el órgano jurisdiccional con mayor eficiencia y credibilidad en nuestro país y por tal motivo, se propone hacer una institución mejor y más completa e integrada y dedicada a su función que nuestra Carta Magna le confiere, haciéndola más eficiente en el desempeño de su labor como órgano jurisdiccional.

"Adicionalmente a los cambios propuestos en lo concerniente a las competencias judiciales de la Suprema Corte de Justicia, la iniciativa propone que sus atribuciones administrativas sean asignadas a un órgano de nueva creación. Este órgano se integraría por personas designadas por los tres Poderes de la Unión, quienes ejercerían sus funciones por un tiempo limitado y serían sustituidos mediante un sistema de escalonamiento. Con la liberación de las cargas de trabajo administrativo, el Pleno de la Suprema Corte contará en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales.¹⁵

El problema estructural de la Suprema Corte de Justicia de México estriba, en que si bien en ambas reformas constitucionales (1987 y 1994) se le quitaron muchas características propias de un tribunal de casación, prácticamente todas, en su lugar no se creó un tribunal supremo que las ejerciera; ya que la última instancia en todos los juicios ordinarios de legalidad es conocida y resuelta por los, hasta ahora, 83 tribunales colegiados de Circuito, creándose con ello un verdadero caos en materia de jurisprudencia obligatoria, ya que todos

¹⁴ Idem. p. 2

¹⁵ Ibidem. p. 3

ellos están capacitados para crear normas jurisprudenciales de carácter legislativo.

c).-ESTRUCTURA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DURACION DEL CARGO DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por lo que respecta al presente tema se puede hablar que la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de las reformas al Poder Judicial por parte del Ejecutivo Federal, tenía una formación que para algunos era muy diferente , para otros no hubo en realidad grandes cambios hacia la misma, y que solo fueron ciertas modificaciones y ampliaciones en el orden jurisdiccional, así como la supresión de ciertas atribuciones en el ámbito administrativo por lo que se analizara según los pensamientos que se tuvieron en ese momento conforme al presente tema así como de diversas opiniones por estudiosos de la rama jurídica en lo que más adelante se podrá observar sus puntos de vista para una mejor comprensión sobre las modificaciones a nuestro sistema jurídico.

En la exposición de motivos se plantea lo siguiente:

"La Iniciativa propone un procedimiento más riguroso para la aprobación por el Senado de la República, de los nombramientos de los ministros propuestos por el titular del Ejecutivo Federal su comparecencia pública y el voto favorable de dos terceras partes de los miembros de ese órgano legislativo, serán requisitos para otorgar dicha aprobación. Se propone, asimismo, modificar el régimen de ingreso a la Suprema Corte , estableciendo requisitos e impedimentos más exigentes, que garantice que a persona propuesta reúna calidad profesional y vocación judicial suficientes

para el cabal cumplimiento de su responsabilidad. En congruencia tanto con sus nuevas atribuciones como la necesidad de facilitar la deliberación, se propone la reducción en el número de ministros que integran la Suprema Corte.

"A fin de garantizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se actualice y su función se legitime periódicamente, se propone que los ministros que la integran ocupen el cargo por un periodo determinado y que su sustitución se lleve a cabo de manera escalonada. Al constituirse nuestra Suprema Corte en un auténtico tribunal constitucional, deberá mantenerse actualizada para garantizar que la interpretación constitucional sea armónica con las condiciones culturales, sociales y económicas al momento de su aplicación. Debido a la duración temporal del cargo, se instituye el derecho de los ministros a un haber por retiro, con lo que se garantiza que la función jurisdiccional se ejerza con independencia.

"En lo concerniente a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevé reducir el número de ministros de 26 a 11, volviendo así al número de miembros establecido en el artículo 94 del texto original de la Constitución de 1917. A lo largo de nuestra historia moderna, el número de los integrantes de la Suprema Corte respondió a la necesidad de abatir los rezagos acumulados que, en ocasiones, llegaron a ser muy considerables. En 1928, el número de ministros se elevó de once a dieciséis por que el rezago era de casi 16,000 asuntos, en 1934 el número se elevó a veintiuno y, no obstante, el rezago se mantuvo en 16,000 asuntos; en 1950, además de crearse los Tribunales Colegiados de circuito, se previó la existencia de cinco ministros supernumerarios, lo cual no impidió que el rezago llegara ser cercano a los 38,000 asuntos. Gracias al esfuerzo sostenido de la Suprema Corte debemos destacar que, al concluir el presente año, el rezago es casi inexistente.

"En lo que se refiere a la acumulación de procesos, los problemas más recientes encontraron solución en la reforma de agosto de 1987. Se determinó que la Suprema Corte de Justicia conocería, primordialmente, de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, siempre que las mismas contuvieran un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma de carácter general. Esta modificación al régimen competencial confirió a la Suprema Corte el conocimiento de un número limitado de asuntos,

correspondiente la resolución del resto a los Tribunales Colegiados de Circuito. Conviene recordar que de 1950 a la fecha, los Tribunales Colegiados de Circuito han aumentado de 7 a 83.

"En virtud de las nuevas competencias con que es necesario dotar a la Suprema Corte de Justicia y debido también a la asignación de las tareas administrativas a un órgano especializado, se pretende que la Suprema Corte sea un órgano más compacto y altamente calificado, cuyo miembros sigan siendo personas de reconocido prestigio profesional y altas virtudes morales, dedicados en exclusiva al conocimiento y resolución de las más importantes controversias jurídicas que puedan suscitarse en el país.

"En razón de la dinámica institucional de la Suprema Corte, la sola reducción en el número de ministros no generará un nuevo rezago, pues la reforma que se propone asignaría a un órgano distinto las competencias administrativas que hasta el día de hoy desahoga la propia Corte a un órgano distinto. Ello permitiría que los ministros dediquen mayor tiempo a resolver los asuntos de carácter jurisdiccional, al posibilitar que se incremente sustancialmente el número de sesiones del pleno.¹⁶

Algunos consideran, que los consejeros de extracción judicial deben ser minoría, como venía en la iniciativa presidencial, pues de lo contrario, tarde o temprano se reproducirán los vicios y corrupciones que con este Consejo se han tratado de superar, ya que es muy fácil que los jueces se alien para defender prácticas poco convenientes, pues no olvidemos el espíritu de cuerpo que caracteriza a los jueces en todo el mundo.

Continuando con la exposición de motivos nos dice lo siguiente:

¹⁶ Ibidem. p.p. 3,4

ESTA YESA NO HAY SALA DE LA EXCORTA

"A fin de acrecentar la corresponsabilidad que para el nombramiento de ministros existe entre la Cámara de Senadores y el Presidente de la República, la iniciativa propone que el voto mediante el cual se lleve a cabo la aprobación de los nombramientos que haga el Presidente de la República se eleve a las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes en la sesión correspondiente. Asimismo, se propone ampliar de 10 a 20 días de plazo para otorgar o negar su aprobación. La incorporación de estas medidas permitirá que los integrantes de la Cámara, luego de conocer directamente las opiniones jurídicas y los antecedentes de las personas designadas, amplíen los elementos para decidir sobre la aprobación de los nombramientos respectivos.

"Se propone que los ministros de la Suprema Corte ocupen el cargo durante quince años, y que su sustitución se lleve a cabo de manera escalonada. Al existir tribunales con atribuciones para anular las leyes con efectos generales, es conveniente que sus miembros se renueven periódicamente a fin de evitar un esquema rígido de interpretación constitucional.

"En la iniciativa de reformas se promueven requisitos de designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia para fortalecer su independencia. Se propone que el Presidente de la República no pueda nombrar a aquellas personas que con seis meses de anterioridad hubieran ocupado los cargos de Secretario de Estado, Jefe del Distrito Federal, Jefe del Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal o Gobernador de algún Estado. Con esta propuesta se busca garantizar que factores de carácter político no interfieran en la asignación de los ministros y que se tomen en cuenta su vocación judicial.

"Otras modificaciones en cuanto a requisitos de designación son la ampliación de cinco a diez años de la expedición del título profesional de abogado, la supresión de la edad máxima de ingreso y la reducción de un año del período de residencia en el país antes de la designación. Con las dos primeras medidas se busca que las personas propuestas tengan mayores conocimientos y experiencia al momento de ocupar el cargo, mientras que la última iguala los términos de residencia respecto de los principales cargos públicos de la Federación, al no existir razones para mantener las diferencias que hasta hoy prevalecen.

"En la reforma se plantea que durante los dos años siguientes a su retiro del cargo de ministro, la persona que lo hubiere ocupado quede impedida para desempeñarse como Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Jefe del Distrito Federal, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal o Gobernador de algún estado, así como para actuar como patrones, abogados o representantes antes los órganos del Poder Judicial de la Federación. Estos impedimentos regirían incluso si los servidores públicos gozan de la licencia para separarse de su cargo.¹⁷

De lo anterior se hace necesario presentar brevemente las adiciones que sufrieron los artículos constitucionales planteados y la forma en que quedaron establecidos así como las reformas adicionales que se agregaron y que fueron publicadas con fecha 22 de agosto de 1996, que a la letra dicen:

"Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

...

...

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionara en pleno o en salas.

...

...

" Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

...

¹⁷ Ibidem. p. 4

"Artículo 95.-

I.- ...

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- ...

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la república o del Distrito Federal, senador diputado federal ni gobernador de algún estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

...

"Artículo 96.- Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el presidente de la república someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el presidente de la república.

...

"Artículo 98.- Cuando la falta de un ministro excediere de un mes, el presidente de la república someterá el nombramiento de un ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

"Si faltare un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

"Las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al

Ejecutivo y, si este las acepta, las enviara para su aprobación al Senado.

"Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el presidente de la república con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del termino de dos años.

"Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

"Artículo 101.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

"Las personas que hayan ocupado el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

"Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como ministros, salvo los que hubieren hecho con el cargo provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

"Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

"La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y que en

lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.¹⁸

La iniciativa que presentó el presidente de la República a la consideración del constituyente permanente planteó la modificación de varios artículos constitucionales, principalmente los relativos al Poder Judicial de la Federación. El Decreto que aprobó las enmiendas a la Ley Fundamental fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

d).-CREACION DE LA JUDICATURA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DESEMPEÑO Y FUNCIONES.

NATURALEZA JURIDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y LA DIVISION DE PODERES.

Desde la administración del Presidente Miguel de la Madrid, se inició un proceso creciente y acelerado de creación de Tribunales Colegiados, Unitarios, Juzgados de Distrito, lo cual, según la propia exposición de motivos dio cabida a la improvisación del personal. Con la creación de este Consejo se eleva a un rango constitucional la carrera judicial.

Con la creación del Consejo de la Judicatura Federal se le retiraron al Máximo Tribunal del país atribuciones muy importantes, relativas a la designación, traslado y remoción de jueces y magistrados del Poder Judicial Federal. Así como, todo lo relativo a su disciplina,

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Arts. 94-96, 98-99, 101

junto con la administración de dicho Poder; con lo que se suprimió una de las fuentes de corrupción más agudas en la administración de justicia federal en nuestro país. La creación del Consejo de la Judicatura Federal es un avance prominente en esta materia, aunque el sistema adoptado no deja de tener algunas fallas que no se pudieron o no se quisieron ver en el momento de su discusión.

Según algunos estudiosos del derecho en las modificaciones de referencia que se hacen en el presente trabajo manifiestan los siguiente:

"La independencia del Poder Judicial de los demás poderes es una declaración constitucional y abstracta; sin embargo la independencia que interesa al desarrollo del valor justicia es la de cada juez y cada magistrado en su función jurisdiccional, y la independencia del Consejo de la judicatura Federal. La independencia con la que cuenta constitucionalmente el Consejo de la Judicatura Federal tiene por objeto cumplir con la misión de velar por la independencia de los jueces en cumplimiento de la función de juzgar.

"El Consejo de la Judicatura Federal es una innovación en el derecho mexicano que responde a la corriente moderna de rescatar las bondades de la tarea de los cuerpos colegiados. Con notas diversas y salvedades, se puede aducir como antecedente inmediato del Consejo de la Judicatura Federal el organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en cuya integración concurren los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos y a cuyo cargo está la organización de las elecciones federales.

"En este contexto y después de una campaña política en que uno de los ejes temáticos fue precisamente el de la justicia, el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Senadores una iniciativa de reformas constitucionales cuyo propósito fue el fortalecimiento del Poder Judicial. Consiste en modificaciones a la organización interna, al funcionamiento y competencias de las instituciones

encargadas de la seguridad y procuración de justicia. Entre las reformas previstas por la Iniciativa se propuso revisar las funciones sustantivas y las de carácter administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

"La atribuciones administrativas que las Suprema Corte había venido desempeñando, como responsable de la organización administrativa del Poder Judicial Federal, obligaron a este alto órgano a desnaturalizar su principalísima función que es la jurisdiccional. La Iniciativa, si bien recogió experiencias de otros países como la de España, en que existe el Consejo General del Poder Judicial, bajo la premisa de que las funciones de gobierno o gubernativas no tienen que ver con la función o potestad jurisdiccional, atribuida por la Constitución española de 1978 al Poder Judicial, es acorde a las características del foro mexicano y a nuestras prácticas políticas.

"La exposición de motivos de la Iniciativa expresa que, con la liberación de las cargas de trabajo administrativo, el Pleno de la Suprema Corte contaría con el mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales. Con este sentido la Iniciativa propuso que las atribuciones administrativas se designarían a un órgano de nueva creación. La propuesta incluía también que la designación de las personas que integrarían tal órgano provendrían de los tres poderes de la unión."¹⁹

Las decisiones del Consejo son definitivas e inapelables. Las resoluciones que emita sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley.

El Consejo de la Judicatura Federal forma parte del Poder Judicial de la Federación. Tiene a su cargo la administración, gobierno, disciplina y fortalecimiento del poder judicial en el ámbito

¹⁹ MELGAR ADALID, Marlo, " Reformas al Poder Judicial " UNAM, 1995, p.p.117 - 122

federal. Está integrado por siete miembros y quien lo preside es también Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los demás consejeros provienen, tres del propio poder y de cada categoría de juzgador federal: un magistrado de tribunal colegiado, un magistrado de tribunal unitario o unipersonal y un juez de distrito; los tres consejeros restantes provienen, dos del Senado de la República y uno del Ejecutivo Federal.

Tomando en consideración las opiniones de los estudiosos del la rama jurídica indican que todas las reformas en las que se incrementaron o adicionaron el número de los integrantes de la Suprema Corte de justicia de la Nación de poco sirvieron para resolver el problema de rezago, pocos fueron sus resultados, aun cuando con la composición de las salas por materias, la Corte logró un buen acervo, buen patrimonio de cultura jurídica para la interpretación de diversas normas de carácter legal; civil, penal, administrativo, laboral, agrario, mismas que fueron comprendidas a través de diversas compilaciones.

"La forma en que se integra el Consejo de la Judicatura Federal expresa una novedosa forma de colaboración de los poderes de la unión. Integrado por cuatro miembros del Poder Judicial, a saber: uno es el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un magistrado de los tribunales colegiados de Circuito, un magistrado de los tribunales unitarios de Circuito y un juez de Distrito; se agregarán dos personas designadas por el Senado de la República y uno por el Presidente de la República.

"Cabe señalar que la Iniciativa presidencial preveía una composición igual en número, pero confería tres lugares en el Consejo del Poder Judicial. Dos consejeros serían nombrados por el presidente de la república.

"Los requisitos para la designación de consejeros se asimilan a los mismos para elección de los ministros de la Corte. Los requisitos obedecen a las exigencias profesionales y de conducta que son propios de quienes habrán de desempeñar el altísimo cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Iniciativa modificó los requisitos que acreditan la probidad y el conocimiento de la ciencia jurídica. Los requisitos e impedimentos para desempeñar el cargo de ministro de la Corte se modificaron para hacer un marco más exigente que asegure de mejor manera la calidad profesional y vocación judicial para el cumplimiento de la responsabilidad que se le confiere. La reforma considera la función de los consejeros de la Judicatura de tal relevancia que estableció para su desempeño los mismos requisitos que para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Los requisitos que se modificaron son los siguientes:

-Se cancela la limitación de 65 años para desempeñar el cargo y se confirma que la edad para hacerlo es de cuando menos 35 años cumplidos el día de la elección.

-Se aumento de cinco a diez años el requisito de antigüedad mínima del título profesional de licenciado en derecho. Esta modificación propicio que las personas electas para los cargos tengan una mayor experiencia profesional.

-Se reduce el término de residencia en el país de cinco años a dos, reforma que recoge la crítica de la doctrina sobre el texto anterior.

-Se agrego una limitación del orden político, consistente en impedir el nombramiento de ministros de la Corte o consejero de la Judicatura Federal a quienes hayan desempeñado cargos públicos como el de Secretario de estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la república o de justicia del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

-La Constitución Política establece otros requisitos específicos para los consejeros que son designados por el Ejecutivo Federal y por la Cámara de Senadores. Estos consejeros, establece la Constitución, para ser designados, deberán haberse distinguido

por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el desempeño de sus actividades jurídicas.²⁰

"De acuerdo con la Iniciativa que ahora someto a su consideración, se propone modificar el Artículo 100 constitucional a fin de que las funciones administrativas que hasta ahora ejerce la Suprema Corte recaigan en un Consejo de la Judicatura Federal. El mismo estaría integrado por siete miembros, y lo presidiría el ministro que resulte electo para presidir la Suprema Corte. De los seis miembros restantes del Consejo, dos serán designados por la Cámara de Senadores, uno electo por los jueces de Distrito, uno electo por los Magistrados de Circuito y dos designados por el Presidente de la República. Salvo en el caso del Presidente de la Suprema Corte, los miembros del Consejo durarán en su cargo cinco años, llevándose a cabo a su renovación de manera escalonada.²¹

En referencia a las opiniones de diversos autores en lo que respecta al presente tema a tratar consideran acertada y factible los cambios que sufrió el Poder Judicial con las modificaciones planteadas desarrollando una serie de ventajas y perspectivas que hacia futuro llevarían a la Suprema Corte de Justicia a un desenvolvimiento completo en el desarrollo de sus funciones, así como la integración de la misma institución, la cual contaría con personal altamente calificado para el desempeño de las facultades con las cuales nuestra Carta Magna le confiere a esa institución por lo que algunos estudiosos de la rama jurídica plantean lo siguiente en cuestión al nuevo órgano creado, diciendo:

"Esta reforma garantiza la independencia del Poder Judicial y la efectiva administración de justicia, al prohibir en términos inequívocos que factores de naturaleza principalmente política influyan en el nombramiento de los ministros.

²⁰ Idem., p.p. 124,125

²¹ Exposición de motivos de la " Iniciativa para las reformas constitucionales del Poder Judicial ", revista QUORUM, 2a. Epoca, Año IV, No. 32, Enero-Febrero 95. p. 7

"Con la presente reforma el ejercicio del Poder Judicial se deposita ya no sólo en la Suprema Corte de Justicia, tribunales colegiados y unitarios de Circuito y juzgados de Distrito, sino también en el Consejo de la Judicatura.

"El Consejo de la Judicatura es pues un órgano que tiene como fin el administrar, vigilar y disciplinar lo que constituye nuestro Poder Judicial federal. En esencia se encarga de las atribuciones administrativas que antes correspondían a la Corte, tales como nombramientos, adscripción, promoción y remoción de jueces de Distrito y magistrados de Circuito, determina el número y la división de circuitos, fija la competencia territorial y la materia de los juzgados y tribunales de Circuito.

"El Consejo de la Judicatura es un órgano que permite una mejor y mayor eficiencia en la actualización del Poder Judicial, como órgano puramente jurisdiccional y no administrativo; esta redistribución de las actividades administrativas da al pleno la facultad de atender con mayor ahínco sus funciones jurisdiccionales, dedicando todo el tiempo a los asuntos de carácter judicial.

"El Consejo de la Judicatura se integra por:

- 1.- El presidente de la Suprema Corte.
- 2.- Un magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 3.- Un magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito.
- 4.- Un juez de Distrito.
- 5.- Dos consejeros designados por el Senado y
- 6.- Un consejero designado por el presidente.

"Para brindar mayor seguridad jurídica a la actuación del órgano, el párrafo primero del artículo 100 impone a los consejeros reunir los mismos requisitos que se necesitan para ser designados ministros.

"La reforma judicial, nos parece que es acertada, por cuanto que aleja las nefastas influencias políticas del acto de nombrar a los ministros de la Suprema Corte, lo que indudablemente garantiza mayo libertad al escoger a los miembros del supremo tribunal, por las características propias del cargo. Es también acertada por que, al establecer el Consejo de la Judicatura, libera a los ministros de la tarea administrativa y les permite dedicarse con profundidad y

sin preocupaciones a la delicada misión que les está encomendada lo que, respetando la jerarquía de órgano máximo del Poder Judicial que tiene la Suprema Corte, la fortalece con una institución idónea en la que los representantes judiciales tienen mayoría y que indudablemente le será útil.²²

La composición del Consejo de la Judicatura Federal plantea varias cuestiones de orden teórico y práctico, entre las que destacan, el papel del presidente del órgano, quien es al mismo tiempo y por encargo constitucional Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y representante, como cabeza de ambos cuerpos colegiados, de dos instancias que podrán concurrir en un mismo asunto.

La integración nos lleva también a considerar la naturaleza jurídica del órgano y dado que participan personas designadas por poderes diversos al judicial, ¿Cómo se inserta en el principio de división de poderes que consagra la propia Constitución General con la integración de un órgano constitucional con personas provenientes de los tres poderes?

Efectivamente, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano que por disposición constitucional forma parte del Poder Judicial de la Federación con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito. Si bien se integra por la designación que hacen los tres poderes de sus miembros, es decir, ocurre la colaboración entre poderes para el efecto del nombramiento de los electos; una vez

²² MELGAR ADALID, Mario, " Reformas al Poder Judicial " UNAM, 1996, p.p. 67-69

designados, se rompe jurídicamente el vínculo entre los dos consejeros designados por el Senado de la República y esa Cámara; entre el consejero designado por el Ejecutivo Federal y el Presidente de la República, y entre los tres consejeros designados por insaculación y el Tribunal Colegiado de Circuito, el Tribunal Unitario de Circuito y el Juzgado de distrito a los que estaban adscritos los funcionarios judiciales. El Presidente de la Suprema Corte funge como Presidente del Consejo de la Judicatura y es el punto de confluencia entre los dos órganos por él presididos.

Lo cierto es que con los cambios que sufrió el sistema judicial en los últimos años, es conveniente aclarar que si el cambio de personas puede ocasionar o de alguna forma implica el cambio de criterios que antes se daba, esto no es necesariamente bueno, pero tampoco es necesariamente malo, por que en otro sistema jurídico resulta indeseable, como lo sería en el sistema anglosajón.

"De acuerdo con la adición que se propone al Artículo 94, al Consejo le corresponderá también la delimitación territorial de los circuitos y distritos judiciales de todo el país, así como la determinación de número de órganos y las materias que estos deban conocer. Ello es así en tanto que estas tareas implican la distribución de las cargas de trabajo y la ubicación geográfica de los órganos, cuestiones que requieren un conocimiento primordialmente administrativo.

"El Consejo deberá realizar la vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales así como de las conductas de sus titulares en concordancia con la competencia que le corresponde para el nombramiento y remoción de esos funcionarios. Esta última será una de las competencias del Consejo de la Judicatura Federal que mayores beneficios habrá de reportar a la impartición de justicia federal, pues facilitará que se detecten las anomalías,

los delitos el cabal cumplimiento de las tareas por parte de los jueces, magistrados y personal.

"Igualmente, en el Artículo 100 se propone que el Consejo de la Judicatura Federal tenga competencia para formular el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, excepción hecha del que para sí misma elabore la Suprema Corte de Justicia. Esta dualidad en lo que hace a la formulación del presupuesto es necesario en tanto que, de ninguna manera, la Suprema Corte De Justicia pueda quedar subordinada al Consejo de la Judicatura Federal.

"Para desarrollar el cúmulo de atribuciones que se propone conferir al Consejo, la iniciativa plantea que en el Artículo 100 quede prevista la facultad para emitir acuerdos de carácter general. De esta manera, El órgano de administración y gobierno del Poder la Federación podrá ir estableciendo la normatividad necesaria para lograr una eficiente administración de justicia.²³

En relación a la creación del nuevo órgano con las presentes reformas conformado por la integración de los tres poderes que existen en nuestro país, el Consejo de la Judicatura, le corresponderá la tarea fundamental de administrar los recursos humanos y materiales de todos los tribunales de la Federación, aclarando claro que se excluye de esto a la Suprema Corte, por lo que además le corresponderá a dicho órgano el nombramiento, adscripción, promoción y remoción de Jueces y Magistrados, y con ello organizar una auténtica carrera judicial para los funcionarios públicos que tengan la tarea de la impartición de justicia.

"La carrera judicial, para ser idónea, apta y eficiente, debe ser apoyada con un centro o instituto de capacitación, con sistemas de enseñanza distintos, donde sean calificables los trabajos de investigación, las proposiciones, las participaciones en congresos

²³ Exposición de motivos de la " Iniciativa para las reformas constitucionales del Poder Judicial ", revista QUORUM, 2a. Epoca, Año IV, No. 32, Enero-Febrero 95. p.

y seminarios, como elementos aptos para estimar la aptitud de los juzgadores o en general de los funcionarios judiciales.

"La capacitación en el instituto o centro, fundada básicamente dentro o a través del método de estudio del caso, ya explorado en la administración pública, y también en las escuelas de negocios dentro de la iniciativa privada, en que los alumnos dedicaban un buen tiempo, deben dejar de ser extensiones de licenciatura.

"La carrera judicial de los funcionarios federales, se complementa en esta forma con la instauración de consejos de la judicatura en cada entidad federativa y en el Distrito Federal, con lo cual en la adscripción será importante, si la persona es de la plaza o no, sino más bien cuáles son el tipo de problemas que abundan en el circuito o en el distrito; si son de carácter penal, tratar de mandar a funcionarios que tengan una mayor calificación, una mayor aptitud, en esa rama del derecho.

"La tarea del Consejo será muy importante, se le presentarán muchos retos y desafíos que ya eran exigencia para mejorar el sistema de impartición de justicia. Hasta ahora la delimitación de Circuitos y Distritos se ha hecho tomando en cuenta uno o varios municipios, y excepcionalmente uno o varios partidos judiciales; quizá se puedan reestructurar los Circuitos y los Juzgados de distrito pero haciendo un análisis más económico en el cual se toma en cuenta la procedencia de los actos de autoridad y con ello llegar a una determinación de circuitos propia del poder judicial, y ya no tanto en función de la suma de municipios, determinación que por esta parte, dificulta la presentación de las demandas.

"Entre los motivos para proponer las reformas a la Constitución, destacan la función que asumirá el Consejo respecto a la vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales, la que se espera reporte mayores beneficios para la impartición de la justicia federal.

"Al Consejo corresponderá solucionar los conflictos de y entre los empleados de los Tribunales de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte, que en su caso será ella quien deba resolver.

"La creación del consejo dará lugar a una doble organización administrativa, la destinada para todo el quehacer de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, independientemente del Consejo de la Judicatura y la del resto para los Tribunales de la Federación que estarán sujetos a las normas que imponga este Consejo de la Judicatura.²⁴

"La reforma judicial busca fortalecer y mejorar la calidad de la justicia que se imparte, dando plena fuerza y autonomía al órgano máximo del Poder Judicial: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la modificación de su organización interna, su funcionamiento, su integración y su competencia.

"En cuanto a los nombramientos de ministros que componen la Suprema Corte, la reforma establece un procedimiento más riguroso más. El cual fortalece y dignifica la figura del ministro y le permite que las designaciones estén dotadas de mayor legitimidad.²⁵

LIMITACIONES E IMPEDIMENTOS DURANTE EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE CONSEJERO.

En las reformas al artículo 96 se puede apreciar que la designación de los ahora ministros de la Corte se involucran la trilogía de los Poderes como lo es el Ejecutivo, Judicial y el Legislativo, este último a través de la Cámara de Senadores. Por lo que se puede observar que la designación de los ministros ya no le corresponde al Presidente, él solamente tiene la facultad de promover al Senado una serie de personas como candidatos; pero que en ningún motivo por el hecho de que los haya presentado como candidatos indica que ellos son los que deban ser electos para ocupar el cargo de ministro por lo que de los candidatos que presente el Presidente, de entre ellos el

²⁴ Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de la Universidad Panamericana, denominada "ARS IURIS" número 13, SEPARATA, 1995, p.p. 37-39

²⁵ MELGAR ADALID, Mario, "Reformas al Poder Judicial". UNAM, 1995, p. 66

Senado, previa comparecencia, escogerá al que será el encargado de ocupar el cargo público.

"Los consejeros no podrán aceptar si desempeñan empleo o cargo de la federación, de los estados, del Distrito Federal, o de los particulares, salvo cargo no remunerado en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Además los consejeros no podrán, dentro de los dos años siguientes a su retiro, actuar como abogados o patronos en procesos ante el Poder Judicial de la Federación.

"Las reformas al Poder Judicial, a partir de la iniciativa del presidente de la república y más adelante en el proceso legislativo a las modificaciones formuladas por la Cámara de Senadores, han valorado exactamente la importancia del Poder Judicial en un estado derecho. Se ha articulado un armónico sistema para facilitar el Poder Judicial la administración de justicia sin desvincular la sujeción de jueces y magistrados al imperio de la ley. Se trata de un paso inicial solamente pues el reclamo es de justicia, tarea colectiva que se hace todos los días y que nunca se acaba.²⁶

e).- ANALISIS CRITICO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRABAJADORES DE DICHA INSTITUCION

LAS NUEVAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

²⁶ Idem, p.p. 117-119 y 122-126

La propuesta planteada propone mantener vigente el juicio de amparo fortaleciéndolo con algunas precisiones, dado que este proceso es aceptable para el control diario de actos de orden público y exigible en el momento de la expresión de agravios que los accionantes sufran en su patrimonio, de la misma forma se trata de conservar la fórmula Otero; en ese orden de ideas, las resoluciones de amparo seguirán teniendo efecto sobre las personas que hubieren promovido juicio. Con el nuevo planteamiento se adiciona a los órganos federales, estatales o municipales para que estos puedan ejercitar acciones necesarias ante la Corte para que solucione con efectos generales la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, por lo que el Ejecutivo Federal en su exposición de motivos manifiesta lo siguiente:

"La posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales será una de las más importantes innovaciones que nuestro orden jurídico haya tenido a lo largo de su historia. En adelante, el sólo hecho de que una norma de carácter general sea contraria a la constitución puede conllevar su anulación, prevaleciendo la constitución sobre la totalidad de los actos del Poder Público. La supremacía constitucional es una garantía de todo Estado democrático, puesto que al prevalecer las normas constitucionales sobre las establecidas por los órganos legislativos o ejecutivos federal o locales, se nutrirá una auténtica cultura constitucional que permanece la vida nacional.

"Una de las demandas de nuestros días es la de arribar a un renovado federalismo. Ello hace indispensable encontrar las vías adecuadas para solucionar las controversias que en su pleno ejercicio pueda suscitar. Por este motivo, se propone la modificación el Artículo 105, a fin de prever en su fracción primera las bases generales de un nuevo modelo para la solución de las controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la federación y un estado o el Distrito Federal; la Federación y un municipio; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquel

y cualquiera de las Cámaras de éste o en su caso, la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del Distrito Federal; dos estados; un estado y el Distrito Federal; el Distrito Federal y un municipio; dos municipios de diversos estados; dos poderes de un mismo estado; un estado y uno de sus municipios; y dos órganos del Distrito Federal o dos municipios de un mismo estado.²⁷

Como se indicó anteriormente, que las acciones de inconstitucionalidad fue una de las innovaciones en las reformas al Poder Judicial Federal, en lo que se puede observar los siguiente:

"En el artículo 105 se introdujo otra novedad: la acción de inconstitucionalidad, por virtud de la cual la corte resolverá las contradicciones que se den entre la Constitución, por un lado, y cierta clase de leyes y tratados, por otro.

"La acción de inconstitucionalidad está encaminada y sujeta a los siguientes objetivos y principios:

1.- Materias que no están sujetas a la acción de inconstitucionalidad.

"No es una acción por virtud de la cual se puedan hacer todo tipos de cuestionamientos de inconstitucionalidad; quedan fuera de ellas ciertas normas generales:

"Las que se refieren a materia electoral, existen ciertos actos que realiza el congreso de la Unión, las cámaras, en ejercicio de facultades exclusivas, y la comisión Permanente, como son los decretos, la aprobación del presupuesto anual de gastos, la declaración de haber desaparecido los poderes de un estado, la convocatoria a un periodo extraordinario de sesiones, que, no obstante que tienen la característica de ser generales, no serán susceptibles de ser anulados por la vía de la acción de inconstitucionalidad.

2.- Materia que si están sujetas a la acción de inconstitucionalidad.

²⁷ Exposición de motivos de la " Iniclativa para las reformas constitucionales del Poder Judicial ", revista QUORUM, 2a. Epoca, Año IV, No. 32, Enero-Febrero 95. p. 5

"Serán materia de las acciones de inconstitucionalidad de leyes, siempre y cuando provengan del Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados o la Asamblea de Representantes; en el primer caso se comprenden las leyes federales y las que se emiten para el Distrito Federal, sin importar que se trate del estatuto o de otra ley diversa.

"También lo serán los tratados internacionales; en la Constitución, como figuras paralelas a los tratados, se incluyen las convenciones (arts. 15 y 76 frac. I), en el artículo 105 no se alude a acciones de inconstitucionalidad en relación con ellas.

3.- Titulares de ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad.

"a).- El 33 por ciento del número total de Diputados al Congreso de la Unión, es decir, cuando menos 152 diputados.

"b).- El equivalente, cuando menos, al 33 por ciento del número total de integrantes del Senado, o sea 39 miembros de esa cámara.

"c).- El Procurador General de la República respecto de toda clase de leyes emitidas por el Congreso de la Unión, legislaturas de los estados y Asamblea de Representantes del Distrito Federal; su acción comprende también a los tratados internacionales.

"d).- Cuando menos el 33 por ciento del número de integrantes de las legislaturas de los estados.

"e).- Cuando menos el equivalente al 33 por ciento de los miembros de la Asamblea de Representantes, por lo que respecta a leyes que ella emita.²⁸

De lo anterior, cuando alguno de los órganos mencionados, estime vulnerada su competencia por actos concretos de autoridad, por disponibilidad general, emanados de otro órgano, éste a su vez podrá ejercitar las acciones necesarias para plantear ante la Corte la anulación de esa transgresión. El nacimiento de esas nuevas atribuciones permite observar y reconocer el verdadero desempeño de

²⁸ MELGAR ADALID, Marlo, " Reformas al Poder Judicial " UNAM, 1995 p.p. 94-96

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su importancia en nuestro orden jurídico y el carácter constitucional, vigilando que los Estados y municipios se desempeñen conforme a nuestra Carta Magna.

La historia nos ha enseñado que con el paso del tiempo la Suprema Corte de Justicia exige cada vez mejores innovaciones tanto en el ámbito jurídico, como en el profesional y administrativo por lo que analizando el desempeño laboral y funcional que venía desarrollando se hace necesario realizar ciertos cambios en cuestión a su organización y funcionamiento para lo que conllevaría a un mejor y completo desarrollo jurisdiccional.

De lo anterior se puede decir que se habla de un completo cambio estructural, y se comenta de esta forma no por que se desarrollará incorrectamente la Suprema Corte de Justicia como lo venía haciendo, sino más bien por que tenía que desarrollar funciones que si bien es cierto no son del orden judicial, son funciones administrativas que de alguna manera se tenían que realizar para el buen funcionamiento del Poder Judicial.

Cabe señalar que una de las reformas planteadas a nuestro orden jurídico fueron los procedimientos legales para impugnar el no ejercicio de la acción penal, como se puede observar la Constitución encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la facultad de ejercitar la acción penal, siempre y cuando existan elementos suficientes para poder ejecutar dicha acción pero en el caso contrario aun cuando existiendo dichos elementos y el referido

organismo no cumple con lo establecido por la ley, se origina lo que llamaríamos impunidad, por lo que en estos días y ante la situación que prevalece en nuestro país, esto no puede seguirse tolerando, tal motivo origina plantear una adición al artículo 21 constitucional a fin de disponer que la ley fije los procedimientos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público cuando determine el no ejercicio de la acción penal.

Con lo anterior se indica que el Congreso de la Unión o las Legislaturas Locales según el caso, analicen quienes habrán de ser los sujetos legitimados, los términos y condiciones que habrán de regir el procedimientos y la autoridad competente que presente la cuestión para su resolución que podrá ser jurisdiccional o administrativa, según se estime.

f).- CONSECUENCIAS ORIGINADAS EN RELACION CON DICHAS REFORMAS A LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

En el presente tema solo haremos un breve comentario de las consecuencias que a nuestro parecer ha ocasionado con las presentes reformas a nuestro sistema jurídico mexicano en relación con uno de los principales problemas a que se tuvo que enfrentar nuestra forma de gobierno para que posteriormente pasemos a las conclusiones que es en donde se da una posible visión de lo que puede ocasionar o sino ya a ocasionado las presentes reformas.

Por lo que empezando a tratar en lo que respecta a los trabajadores de sufrieron una serie de cambios que en cierta medida perjudicaron y no nos referimos a lo que comúnmente la gente piensa de la burocracia, por que si bien es cierto existe empresas o instituciones por así decirlo mejor que no reúnen los requisitos para que su desempeño como tal sea buena tanto para con los particulares como hasta para ellos mismos, también es cierto que existen instituciones dentro del gobierno que a medida que pasa el tiempo se esfuerzan y logran cambios en el ámbito económico, cultural, y en otras palabras avanzan con una visión progresista y evolucionalista, en donde el bienestar del país, pero que en la medida que se presentan nuevos cambios de gobierno indicando con esto de que termina un sexenio para un presidente y llega otro nuevo o electo por lo ciudadanos con las diversas promesas que hacen al país antes de ser electos, indicando que no hacemos alusión de alguien en especial para no tener que entrar en detalles, ante esta situación los más afectados han sido y seguirán siendo los trabajadores a las instituciones que representan, hablando en forma general de todas las instituciones al servicio del Estado.

Con lo anterior podemos decir que a medida que pasan los sexenios de diversos presidentes en nuestro país, cada uno de ellos ha puesto su granito de arena por así decirlo de lo contrario diríamos que sería un costal de piedras, y no solo un granito han tratado de sacar al país con sus diversas medidas políticas que en algunos aspectos han sido beneficios para nosotros, pero que en otros aspectos han hundido cada vez más y más.

Si bien es cierto que las nuevas reformas constitucionales para algunos son acertadas para otros no lo son y esto es así porque los que están de acuerdo que las reformas provocaron un gran avance para nuestro país desde diversos puntos de vista para los que no están de acuerdo indican que solo es una manera de engañar a la gente y tratar de que el poder quede en manos de solo unos cuantos a pesar que de ya se encontraba en pocas gentes el poder.

En nuestra opinión con lo que se refiere a los trabajadores del Poder Judicial Federal, estos servidores públicos han sufrido una serie de anomalías en el desempeño de sus funciones por lo que respecta a las nuevas reformas, esto es así, ya que en diversas áreas de trabajo anteriormente los mencionados trabajadores hablando en forma general de servidores públicos que desarrollan funciones desde mantenimiento hasta funciones administrativas y servicio al público que no tienen una responsabilidad de mando para con otros servidores públicos estos son los que han sido más afectados en lo que concierne a las prestaciones que contaban en las instituciones ya que han sido relegados o suprimidos de las mismas, por hacer referencia alguna de ellas podemos citar las siguiente, anteriormente los trabajadores que ingresaban a dichas instituciones desarrollaban su labor por un plazo determinado se les concedía un interinato o un contrato de trabajo por el plazo de tres meses para que posteriormente de acuerdo al trabajo que hubieran logrado desarrollar y sus facultades que ejercían en su labor, se les otorgaba una ampliación de dicho contrato por el mismo tiempo o por el doble según el criterio de los jefes de mando medio

superior, para que posteriormente si continuaban desempeñándose eficientemente lograran aspirar a la base, la cual era un contrato definitivo para el trabajador, pero como antes se dijo, cuando se empezó con las presentes reformas a los trabajadores de cierta forma los que tenían poco tiempo de haber ingresado ya no lograron tener acceso a dicha prestación ya que se tomaron medidas drásticas y no se concedían bases a los trabajadores y solo se concretaban a dar nombramiento interinos por determinado plazo el cual se renovaría al finalizar este, ya sea por el mismo tiempo o por más pero se limitó el otorgamiento de las bases.

Con lo anterior, no se quiere decir que no existan los nombramientos de base sino más bien estos nombramiento no los otorgan como debería de ser, y se auxilian de varios nombramiento en forma de interinatos para poder controlar a los trabajadores. Otra de las consecuencias que a nuestro parecer fue de gran trascendencia en nuestro país, fue como se explicó anteriormente una de las consecuencias que mencionamos fue la incertidumbre que tiene el trabajador ante la situación de no tener algo seguro en la relación laboral y ante lo que ellos muy acertadamente les parecería un temor a gran parte de ellos se les hizo una penosa realidad, con esto nos referimos a la gran cantidad de personas que fueron despedidas o por indicarlo de otra forma se les venció su nombramiento de interino con el cual habían sido contratados, por motivo de la reducción de la integración de la Suprema Corte de justicia, ya que varias de estas personas laboraban para estas personas que fueron jubilados de manera forzosa, al no encontrarse estos en servicio activo poco a poco

las personas que se encontraban a su cargo fueron dejando de laborar para la dicha institución, lo que motivó un gran desempleo en nuestro país, el cual y no es porque lo indiquemos en forma irónica pero que ya gozaba de una gran reputación de desempleo.

Ante esta situación los que lograron permanecer a salvo del gran recorte de personal que hubo, fueron cambiados a otras áreas las cuales eran desconocidas para los mismos, con la finalidad de que al no poder dar la capacidad que esperaban fueran algunos cesados por no poder desarrollar el trabajo solicitado y, que en otra forma ante la presión que se presentaba y prevalecía, estos mismos presentarían su renuncia para que así los que gozaban de la base que tenían, de esta manera ya no existiera y poder contratar más personal pero sin base y solo con interinatos.

De las reformas que se realizaron a nuestro sistema jurídico una de ellas fue la creación como anteriormente se indicó en el presente trabajo de investigación del famoso Consejo de la Judicatura Federal el cual estaría a cargo de las funciones administrativas del Poder Judicial Federal, dejando a salvo lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ésta en su desarrollo interior sigue contando de estas atribuciones para el funcionamiento de la misma, pero por lo que se refiere a las demás dependencias del Poder Judicial, estarán a cargo del nuevo órgano creado el cual se encargará de la administración y vigilancia para que su funcionamiento sea correcto y eficiente, pero por lo que se puede observar desde su creación hasta la fecha no ha tenido un gran desempeño funcional

dicho órgano ya que por investigaciones realizadas y comentarios que se han presentado no está muy bien formado dicho órgano, ya que para algunos debería ser integrado por solo elementos que laboran en el Poder Judicial, sin que intervengan ninguno de los otros dos poderes, ya que así se lograría una independencia de los demás poderes en lo que concierne a su desarrollo funcional, y de que sea integrado por elementos que laboran para el Poder Judicial es por el motivo de que como son personas que conocen el funcionamiento deben ser ellos los que determinen su forma de realizarlo y no otras personas que desconocen el desarrollo activo de esto.

Cabe mencionar que con lo anterior como este órgano es el encargado de la administración del Poder Judicial, será el encargado por lógica de tener en cuenta que personas son las que puedan ingresar a dicha institución y tomando en consideración que como esta integrado por los tres poderes de nuestro país, como alguno de los autores expresó en sus comentarios puede dar pauta que se propicio corrupción y ocasione un mal desempeño en el ámbito judicial ya que no se estaría seguro si las personas de nuevo ingreso fueran en realidad aptas para ingresar o fueran como tiempo anterior aceptadas solo por haber sido conocidos o el clásico como comúnmente lo llaman el dedaso que a ocurrido en otras instituciones que se han dado y no dejamos fuera al Poder Judicial que haya existido o exista esto pero si se realiza en nuestros días es muy limitado ya que las personas que desempeñan el papel jurisdiccional son personas altamente capacitadas y constantemente supervisadas en el desempeño de sus funciones así como el papel que realizan es diariamente conocido por

la opinión pública ya que son estos los que acuden para que les sean resueltos sus conflictos legales.

Antes de terminar este trabajo, debo manifestar categóricamente lo siguiente:

Por lo expuesto en los capítulos anteriores, tratare de ser lo más claro posible al analizar el proyecto de reformas en relación al Poder Judicial Federal, que para lo cual fueron realizadas, mismas que a mi parecer no cumplen con los fines o finalidades que fueron creadas, originando con esto que de cierta manera se pierda la independencia del Poder Judicial de la Federación, por lo que considero antes de entrar completamente a las conclusiones finales hacer los siguientes comentarios.

Se reformo el sistema de impartición de justicia, en lo que podría ser de cierta forma una injusticia, esto es así, partiendo de la cuestión de jubilar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si es así como se debería de llamársele, cosa que es en cierta manera condenable; ya que deberían contestar una pregunta ¿en realidad fueron jubilados? o por así indicarlo fueron retirados y sacados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los motivos verdaderos en realidad sólo ellos lo sabrán, ya que analizando lo que para algunos, era necesario suprimir el número de funcionarios con los que contaba dicha institución, para otros no era lo correcto.

Observado los criterios de los que consideran que fueron acertadas las modificaciones realizadas al Poder Judicial Federal reduciendo el número de ministros de la Corte, indicaban que el gran número de funcionarios que se encontraban concentrados ahí, propiciaba un ambiente de corrupción y de una situación indigna de dicha institución, misma que perdía cada día honorabilidad y respeto, y no cumplía con las funciones para la que fue realizada.

Tomando en consideración lo anterior, se puede observar que no se descarta la posibilidad de que efectivamente hayan habido ministros indignos al cargo el cual desempeñaban y que en cierta forma podrá hablarse de que incurrieran en la corrupción, por lo que esto no se pone en duda, pero lo que no es lógico y jurídicamente no es apreciable y en cierta forma condenable es que la pregunta sería ¿todos los funcionarios eran corruptos?, que por así llamarlo fueron jubilados, o eran indignos para desempeñar el cargo de referencia; que a caso ninguno de los que fueron sacados de la Corte no contaba con una buena reputación y un desempeño honorable en lo que corresponde en su carrera judicial, es aquí en donde no se aceptan las modificaciones que se plantearon y que se pusieron en vigor a partir de mil novecientos noventa y cinco.

Recordando un poco la historia de México, no es la primera vez que sucede esto en nuestro país, ya que si bien recordamos en la época de Lázaro Cárdenas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encontraba integrada por un cierto número de funcionarios, y ante la situación que prevalecía en aquel tiempo, se puede hablar que se desintegro o se destituyo a todos los ministros de la Corte, para que posteriormente se designará a una nueva Corte de Justicia de la Nación compuesta por nuevos funcionarios, pero esto no debió volver a suceder en nuestros días, aunque si analizamos las reformas que se dieron viene a ser lo mismo, pero con la diferencia de que ahora se les jubilo de su cargo y no se les destituyo del mismo.

Cabe señalar que uno de los fines de las reformas mencionadas era que se garantizara la independencia del Poder Judicial Federal, y que dicha finalidad se busca con un proyecto de ley, exclusivamente presidencial, hecho por personas que en cierto modo, no tenían gran conocimiento en la área de derecho constitucional, por que deberíamos preguntar ¿quienes hicieron las reformas? ¿a quienes se consulto para realizar dichas reformas que se propusieron? ¿se tomaron en cuenta las opiniones de las universidades de derecho y a los colegios de abogados serios?

Tomando en consideración que con la reformas referidas se realizaron cambios y violaciones a los principios básicos de la

independencias judicial así como otros principios que comentare brevemente.

Uno de ellos fue el principio de inamovilidad; este principio se rompió con el proyecto que según con el texto constitucional que con fecha 8 de diciembre de 1994, rige en México, los ministros no pueden ser destituidos salvo juicio político y la pérdida de la inamovilidad por la comisión de algún delito. Relacionando esto con la reforma planteada todos los ministros son desplazados en cierta forma de su cargo (jubilados) no tomando en cuenta el principio del cual hablamos, ocasionando con esto una violación al mismo.

De lo anterior, debería analizarse que si la causa por la cual fueron desplazados por así decirlo, si dicha causa fuera la comisión de algún delito, entonces la pregunta sería que si todos realizaron la comisión de algún delito el cual trajera como consecuencia la pérdida de su puesto, y el grado del tipo de delito que debió haber cometido como para que sucediera esto.

Con lo anterior podemos agregar que si en dado caso alguno de los funcionarios referidos resultara implicado en algún delito o delitos, lo más idóneo sería que fuera sometido a un proceso jurídico correspondiente de responsabilidad que señala la Constitución para estos casos, y como en la realidad no se llevo a cabo de esta forma origina el rompimiento de otro principio el cual es el de responsabilidad personal, esto es así, ya que si el que comete un delito este debe pagar por el mismo, y si dicho infractor perteneciera a un grupo, el grupo no es responsable de la comisión del delito, a menos que también hubiera participado en la comisión del mismo el grupo a que perteneciere, pero sino, no tiene por que ser sancionado dicho grupo, por lo que lo lógico es que se sancione a los que fueren partícipes en la comisión del delito cometido o realizado, y no a todos en general solo por pertenecer a un determinado grupo.

El principio de inamovilidad se destruye con el plazo de 15 años de duración en el cargo el cual un ministro puede ocupar dicho cargo durante ese tiempo, (art. 94 del proyecto), originando con esto que dicho funcionario ya no fuera inamovible, y por consecuencia pudiera ser removido de su función, con esto se puede ver en cierta forma un problema, y esto es así, en el supuesto caso de que al

designar un ministro tenga cierta edad por ejemplo de 35, 40, 45, 50 años de edad, y observando que solo podrán durar en su cargo de ministros 15 años, dichos funcionarios todavía estarán en plenitud de sus facultades y si en determinado caso, dicho funcionario haya resultado un excelente y honorable funcionario en el desempeño de su función este deberá ser desplazado o quitado, cosa que no se tomo en cuenta al realizar las modificaciones realizadas al Poder Judicial de la Federación, de ese modo no debemos descartar el caso contrario de que resultara malo o no apto para dicho cargo, entonces seria en cierta forma favorable la aplicación de la presente reforma y, lo comento de esta manera ya que no se le podrá remover de su puesto como funcionario, sino hasta que cumpla con el término estipulado, por lo que ante este ultimo caso cabria señalar que debería exigírsele a dicho funcionario un rendimiento establecido para la finalidad de ministro, pero no dejamos a un lado lo que en la realidad sucede y que por lógica se observa, y esto es, que para llegar hasta dicha postura para poder ser nombrado o ser una de los aspirantes a ser nombrados a ocupar el cargo de ministro es por que llevan ya una gran trayectoria dentro del ámbito jurisdiccional y el gran desempeño honorable de su trabajo, aunque no se descarta que ocurriera una situación contraria.

Para mayor abundamiento del presente trabajo y tema planteado, creo necesario dejar plasmado lo que algunos de los candidatos a ministros indicaron ante el examen que se les hizo con la Cámara de Senadores el día en que tuvieron que comparecer para exponer sus puntos de vista ante la situación que se prevalecía en esos días, tomando en cuenta que eran 18 candidatos propuestos por el Presidente de la República para que ocuparan la función de ministros, dichos datos fueron recolectados por diversos comentarios que realizaron los diversos periódicos del país (El Universal, La Reforma, Excélsior, El Sol de México, etc..) de fecha 20 de enero de 1995, después de haber rendido su informe respectivo cada uno de ellos, por lo que a grandes rasgos se comento lo siguiente:

En México es mucho lo que falta por avanzar para fortalecer al Poder Judicial y consolidar su plena autonomía, que fue lo que reconocieron los primeros cinco candidatos a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que comparecieron ante el Senado de la República.

El jurista Mariano Azuela Güitrón dijo que es necesario que surja el principio del estado de derecho, que reine el imperio de la ley para desplazar el capricho de individuos y grupos, con el fin de que en nuestro país se sometan a dicho imperio. Destaco que la autentica división de poderes y la existencia de una Suprema Corte de Justicia independiente debe traducirse en hechos.

Por otro lado, María Laura Hugette se pronunció por que en México se consolide una aplicación adecuada de las leyes, para que éstas prevalezcan sobre los grupos.

Respectivamente hicieron uso de la tribuna los juristas José Vicente Aguinaco Alemán, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Gongora Pimentel y María Laura Hugette, exponiendo todos ante los legisladores sus diversas acepciones en torno de la defensa de la Constitución mediante el juicio de amparo y el control de la constitucionalidad.

Asimismo, Senadores del PRI, PAN, PRD, plantearon a los comparecientes diversas inquietudes y dudas sobre los temas abordados, con base en el acuerdo parlamentario que detalló en mecanismo de las comparencias, que se desarrollaron por medio de una exposición de los aspirantes y una sesión de preguntas y respuestas.

Los partidos políticos recibieron de distinta forma las comparencias de los juristas, por lo que se pudo observar que mientras el PRI y el PAN formularon diversas preguntas y comentarios en cuestión al carácter jurídico y constitucional, el partido político PRD crítico la corrupción que existe en el Poder Judicial. Estos últimos entre sus comentarios anunciaron que votarían en contra de los ex ministros que hasta el mes de diciembre de 1994, formaban parte de la Suprema Corte de Justicia, mismos que estaban incluidos en la propuesta presidencial, a los cuales calificaron de *"cómplices de la debacle y la traición a la patria"*. El Senador Félix Salgado Macedonio, comentó en su oportunidad que en este país el Poder Judicial lo ha distinguido el más alto grado de corrupción, desde ministros, magistrados y jueces *"que venden la justicia al mejor postor"*;

indicando que algunos de los candidatos propuestos por el Presidente Ernesto Cedillo no serán independientes y actuarán por consigna, metidos en el mar de la corrupción, por que de no hacerlo así serían corridos de su trabajo. Asimismo se pronunció por que los funcionarios del Poder Judicial sean electos en las urnas, como es el caso de los miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Cuando el candidato a ministro el licenciado José Vicente Aguinaco Alemán, al rendir su informe ante el Senado expuso que la cúpula del Poder Judicial Federal actúa por consigna del Presidente de la República, y anotó que los funcionarios de ese poder deben ser electos en las urnas para que sean independientes, por lo que surgieron diversas preguntas entre ellas se encontraban las concernientes al partido político PRD, por conducto de sus representantes los cuales cuestionaron al candidato ministro y le preguntó si votaría a favor de conceder el amparo a Carlos Salinas de Gortari en la demanda penal y política que en su contra interpuso el PRD a lo que contestó: *"Señor Senador, no podría yo contestarle a su pregunta porque desconozco la denuncia y desconozco los elementos de prueba que se hayan aportado"*.

En el mismo tenor se expresó el coordinador de la fracción parlamentaria del PRD, Héctor Sánchez López, quien luego de la exposición del segundo compareciente, el ex-ministro Mariano Azuela Güitrón, le manifestó su esperanza de su partido por que no llegue a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Yo le recuerdo, si ya no se acuerda, cuando le decían el ministro de seis votos, por que se cinco buscaba sacar seis votos para sacar cualquier propuesta que viniera del Presidente de la República, cuando estuvo en la Corte. Usted mismo ha estado plegado a todas las disposiciones presidenciales" manifestó el legislador oaxaqueño."

Sánchez López emitió calificativos hacia la persona de Mariano Azuela, lo que provocó la protesta del líder de la mayoría del partido del PRI, Fernando Ortíz Arana, quien pidió al director de la mesa directiva, Ricardo Monreal Avila, que en los términos del artículo 105 del Reglamento, llamara al orden al senador perredista. *"No tiene derecho a injuriar a persona alguna"*.

José Vicente Aguinaco, primero en el orden, dio cifras en torno al juicio de amparo. Dijo que con base en un informe estadístico de 1992, se demostró que el 77 % de los juicios promovidos se sobreesiguieron, de ellos, el 11 por ciento, se concedió el amparo, y al otro 12 % se le negó.

"Es una proporción desalentadora; hay que abrir más la puerta para que sea procedente; que la regla general sea al procedencia para reclamar su violación, ese es el espíritu de la Constitución", asentó. Y es que ahora la regla, indicó, es la improcedencia y la norma de excepción es la procedencia. *"Es intolerable"*.

Mariano Azuela pidió que la independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se traduzca en hechos, ya que si esta no existe en los órganos de administración de justicia, todos los demás no cuentan. Indico que sólo el principio del Estado de derecho, que desplaza el capricho de los individuos y grupos que para todos se sometan al imperio de la ley, se encuentra la posibilidad de que lleguemos a resolver nuestros conflictos.

Asimismo puntualizó, que la Suprema Corte sería un mito si no tuviera independencia y autonomía. Por ello, subrayó, quien aspira a ser ministro de la Suprema Corte debe no solamente en teoría, sino en la practica de todos los días, demostrar esa independencia.

Estimó que de tras de un tribunal constitucional esta la gran responsabilidad de que esa Carta Magna se salvaguarde y que ninguno de los poderes constituidos, federales o estatales, pueda ir en contra del orden constitucional.

El magistrado de Circuito Góngora Pimentel, estableció que no es posible ni conveniente aplicar para la solución de nuevos problemas las viejas y anticuadas jurisprudencias formadas en las condiciones de vida que dieron origen a su creación. *"No es posible ni conveniente que el legislador constante esté ampliando y modificando la legislación; son males que deben evitarse, ya que las leyes más perfectas y previsoras, al poco tiempo de su promulgación, son deficientes ante lo vertiginoso de la vida actual"*. Para superar estas

deficiencias, planteó que el juez debe interpretar las leyes en la forma que se adapten a las nuevas exigencias sociales, ya que la rigidez de la ley, extremada por su intérprete, puede llegar a ser un obstáculo para el progreso en aquellas materias sujetas a un rápido desenvolvimiento.

Por lo que se pudo apreciar durante la comparecencia de los candidatos a ministros de la Corte ante el Senado algunos no compartían la idea de que los propuestos por el Presidente de la República fueran los idóneos para asumir dicho encargo jurisdiccional, por lo que se oponían es su totalidad para que estos fueran designados como ministros; tomando en consideración que la gran mayoría eran antes de las reformas propuestas ya ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego entonces si en realidad lo que se buscaba era reformar al Poder Judicial, luego entonces por que no se hizo una modificación completa para que desenvolvimiento de la Corte según esto.

No esta por demás indicar que por que fueron sacados algunos de los ministros de la Corte, y otros no, será que a los que no tuvieron la suerte de que fueran designados ministros, no es por que no fueran capaces de desempeñar dicho cargo, sino más bien no estaba acorde con el sistema presidencial con el cual tenían que lidiar durante seis años; o por así decirlo, al sistema presidencial no le convenía que dichos funcionarios estuvieran en el poder de dicha institución por no convenir a sus intereses, cual en realidad fue la causa principal no se sabe, lo que si es cierto y es tangible, es que fue exagerado el número de funcionarios que fueron en cierta forma congelados para realizar funciones que de algún modo serían de gran ayuda en el ámbito jurisdiccional.

No debemos descartar los comentarios que realizaron los candidatos a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo cuales indicaban muy claramente que no serían bufones del Presidente de la República, por lo que se puede entender que con dichos comentarios, estos no iban a ser manipulados por el actual Presidente de la República, bajo ese orden de ideas, entendemos que realizaran su función jurisdiccional sin la intervención o participación de alguno de los otros dos poderes, ya sea el Legislativo o el Ejecutivo,

pero como algunos comentarian ante esto se tiene que ver con hechos y no solo con palabras.

Por lo anteriormente expuesto, y para finalizar el presente trabajo de tesis se llegan a las siguientes:

C O N C L U S I O N E S .

1.- Se modificó el sistema de impartición de justicia, y con los cambios que se realizaron estos no debieron ser tan tajantes en algunos aspectos, ya que tomando en consideración los cambios tan bruscos que se originaron estos debieron ser en gran medida en beneficio para nuestro país, se indica esto, ya que de cierta manera fueron desplazados muchos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los que contaba dicha institución antes de las reformas al Poder Judicial Federal, y observando que los funcionarios que fueron jubilados por así decirlo, varios de ellos cumplían correctamente con su labor jurisdiccional, que si bien es cierto, las reformas planteaban una reducción en el número de ministros integrantes de la Corte, también es cierto, que ha estas personas se les debió de dar la oportunidad de poder seguir permaneciendo en la Suprema Corte, si ya no con la categoría de ministros si podría darse otra categoría en la cual su utilizará el conocimiento de los mismos y la gran experiencia de estos funcionarios, ya que en la realidad la mayoría de ellos contaban con una gran carrera judicial, misma que hubiera sido de gran ayuda para la formación de diversos abogados que llegaran hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los cuales los podían instruir y preparar para un mejor desempeño en la función jurisdiccional y analizando esto si se hablaría de un mejoramiento en las modificaciones al Poder Judicial.

2.- Con las reformas se reduce el número de ministros que integraba la Suprema Corte, por lo que se considera inequívoco que con dichas modificaciones se busque un avance para el Poder Judicial y asimismo, una mejor pronta y eficiente impartición de justicia, tomando en cuenta que si la corte contaba con ya un gran cumulo de expedientes rezagados, los cuales no habían sido resueltos dentro de los términos que la ley establece, al reducir el numero de ministros que en gran proporción se hizo, lo más probable es que a los pocos ministros que formarán la nueva organización de la Corte tuvieran una alza más en el índice de los expedientes de los que ya contaban con rezago, por lo que lo más conveniente era que si la Corte se le reduciría

el numero de ministros, los que fueron por así decirlo jubilados, se les permitiera seguir resolviendo asuntos de los cuales tenían en su poder hasta el momento en que fueron jubilados, de esta forma se crea la posibilidad de que fuera menor el cumulo de expedientes que estuvieran rezagados, y por otro lado, los nuevos expedientes que llegaran a la Corte los resolverían los ministros que formarán la nueva organización de la Corte, aclarando que a estos funcionarios en determinado momento no serían los que resolverían los asuntos ya que ellos no entrarían en el debate de discusión del asunto que se plantea en las sesiones ordinarias de la Corte, si no más bien, presentarían un proyecto de resolución, el cual se analizaría por los once ministros que integran la Corte, con esto no se quiere decir que se les descendiera de categoría como varios pensarían, sino todo lo contrario que siguieran con la categoría de la cual gozaban la cual era la de ministro, pero con la diferencia de que solo ayudarían a resolver los asuntos que se encontraban en rezago, pero no entrarían al debate de las sesiones normales de la Corte, indicando además, que como gozarían con la misma categoría de ministros, no se puede pensar de que fungirían como Secretarios de Estudio y Cuenta, por que tal hipótesis indicaría sobajar a dichas personas las cuales contaban ya con una excelente carrera judicial, si no más bien como ministros auxiliares y por que no decirlo como instructores en la rama jurídica para con los nuevos licenciados que llegaran a la Corte para que de cierto modo los guiaran y los prepararan en la gran labor jurisdiccional, de esto no hacemos distinción alguna de los licenciados ya que varios pensarían que sólo serían los Secretarios de Estudio y Cuenta, sino desde personal administrativo con estudios de derecho que de alguna forma se encuentran preparando para desempeñar alguna cargo dentro de la Corte, actuarlos, Directores de Area, Jefes de Departamento hasta Secretarios de Estudio y Cuenta

3.- Se crea el nuevo órgano denominado Consejo de la Judicatura Federal, con representantes de los otros dos poderes el Ejecutivo y el Legislativo. La designación de los representantes de dichos funcionarios se hizo por sorteo, y tomando en consideración que los integrantes de los otros poderes se les requirió los mismos requisitos que se solicitaban para ocupar el cargo de ministro, corresponderá a dicho organismo la tarea fundamental de la administración de los recursos humanos y materiales de todos los

tribunales de la Federación, excepto la Suprema Corte, dentro de la administración de los recursos humanos, corresponde al Consejo de la Judicatura el nombramiento, adscripción, promoción y remoción de Jueces, y con ello organizar una autentica carrera judicial. De lo anterior, no se puede hablar de una autentica independencia del Poder Judicial con los demás poderes, ya que como se puede observar la formación del nuevo Consejo este integrado por los tres poderes de nuestro actual forma de gobierno, por lo que si buscaba una independencia del Poder Judicial Federal de los otros dos poderes, como se manifestó en la exposición de motivos que realizo el actual Presidente de la República, dicha independencia nunca existió, ahora bien, en relación a dicha independencia esta se hubiera dado de gran forma en la organización del nuevo órgano creado, si no intervinieran ninguno de los otros dos poderes, como actualmente se encuentra integrado, considero un poco erróneo las modificaciones que se realizaron para la transformación del Poder Judicial Federal, se afirma esto, ya que si se pensaba reducir el número de ministros de la Corte, pues lo más conveniente era que los que no tuvieron la suerte de seguir desempeñando su labor como ministros dentro de la misma Corte, se hubieran podido desempeñar o de cierto modo utilizar dentro de la organización del nuevo órgano el cual se le denomino Consejo de la Judicatura Federal, logrando de esta forma así una independencia para con los demás poderes, ya que dicho organismo estaría integrado solo por personas que conocen y saben el desempeño y problemáticas del Poder Judicial Federal, mismo que contaban con una carrera judicial bastante buena, y que como ya se indico este tipo de personas eran los más idóneos para poder dar soluciones a los problemas que se presentaran en dicho órgano, ya que casi toda su vida la han pasado dentro del Poder Judicial, lo que por lógica sabrían las mejores soluciones y no tratar de experimentar con la formación de nuevos órganos integrados por los tres poderes conjuntamente y todavía con esto hablar de una independencia de unos con otros, ya que no niego que posiblemente logren sacar adelante el funcionamiento de dicho organismo, pero pienso que se les facilitaría con personas que ya conocen el camino y no con personas que empezarian a caminar por esa trayectoria del ámbito jurisdiccional. Cabe aclarar que en la presente conclusión esta encaminada dado a que existe el presente organismo denominado Consejo de la Judicatura Federal, pero que no se esta acorde de que dicho organismo tuviera que ser creado.

4.- Por último tomaremos en cuenta lo relacionado a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, analizando las propuestas vertidas en la exposición de motivos que se presentan para realizar los cambios al Poder Judicial Federal, así como de las innovaciones a nuestro sistema de impartición de justicia, mismas que proponen mantener latente el juicio de amparo reforzándolo con algunas precisiones, dado que este procedimiento es aceptable para el control diario de actos de orden público y exigible por medio del escrito de expresión de agravios que los promoventes hagan en el momento en que se afecte a su patrimonio. El nuevo planteamiento adiciona a los órganos federales, estatales o municipales, para que estos puedan ejercitar acciones ante la Corte, para que esta misma resuelva las normas que se impugnan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad. Esto parece idóneo y acertado en nuestro sistema de gobierno, ya que cuando algún órgano considere que ha sido afectado o vulnerado su ámbito competencial por actos de otra autoridad, estos tendrán la posibilidad de plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la anulación de esa transgresión, analizando esto, se puede observar un mejor desempeño de la institución, como lo es la Corte, y la importancia que tiene en nuestro sistema jurídico, ya que esta es la encargada de vigilar que los Estados y municipios trabajen según la Constitución Política de nuestro país. Logrando con esto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación actúe completamente como un tribunal constitucional, el cual gozará una mayor fuerza en las decisiones que emita, ampliando con esto su competencia sobre la constitucionalidad de leyes, mismas que tendrán la finalidad de efectos generales resolviendo controversias entre diversos niveles de gobierno, por lo que en relación al presente punto concluimos que fue acertada la idea propuesta en las reformas al Poder Judicial Federal.

BIBLIOGRAFIA.

Burgoa, Ignacio
Derecho Constitucional Mexicano
Sexta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1985.

Fix-Zamudio, Hector
La Responsabilidad de los Servidores Públicos
Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.
Serie "G", estudios doctrinales, numero 88
Colección Jurídica Manuel Porrúa
México, D.F., 1984.

Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales
del Sistema Judicial Mexicano.
La Reforma Judicial 1986-1987
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1987.

Moreno, Daniel
Derecho Constitucional Mexicano
Quinta Edición
Editorial Max-México, S.A.
México, D.F., 1979.

Melgar Adalid, Mario
Reformas al Poder Judicial
Editorial U.N.A.M.
México, D.F., 1995

Noriega, Alfonso,
Lecciones de Amparo
Editorial, Porrúa, S.A.
México, D.F. 1989

Parada Gay, Francisco Arturo
Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte
Corte de Justicia de la Nación
Antigua Imprenta de Murguía
México, D.F., 1929.

Parada Gay, Francisco Arturo
La Suprema Corte de Justicia de la Nación y
sus primeros años (1808-1847).
Editado por la Suprema Corte de Justicia de la
Nación.
Tomo II
México, D.F., 1986.

Rabasa Emilio
La Organización Política de México
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1930.

Rojas y García.
El amparo y sus Reformas
Editorial Porrúa, S.A
México, D.F., 1995

Ruiz Massieu, José Francisco y Diego Valadez
Nuevo Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial, Porrúa, S.A.
México, D.F., 1983.

Schroerder Cordero, Francisco Arturo
La Suprema Corte de Justicia de la Nación
y sus primeros años (1808-1847)
Tomo II
Editado por la Suprema Corte de Justicia
de la Nación
México, D.F., 1986.

Sánchez Brigas, Enrique
Derecho Constitucional
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1995.

Tena Ramírez, Felipe
Derecho Constitucional Mexicano
Vigésima Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1987.

Tena Ramírez, Felipe
Leyes Fundamentales de México 1808-1973.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1973
Quinta Edición.

REVISTAS UTILIZADAS

Ars Iuris
Revista del Instituto de Documentación e
Investigación Jurídicas de la Facultad de
Derecho de la Universidad Panamericana.
Editorial Separaba, número 13
Director, Aguilar Álvarez de Alba, Javier

México, D.F., 1995.

Quórum
Suplemento de Consulta, publicación
mensual de Investigaciones Legislativas
de la Cámara de Diputados
Edición enero-febrero 1995.
2a. Epoca, Año IV. No. 32

Cecilia Romero C., María Guadalupe (coordinadora)
Crónica Legislativa
Editado por el Organismo de Información de la
LVI Legislatura, H. Cámara de Diputados,
Poder Legislativo Federal.
Año IV, Nueva Epoca, No. 2, abril-mayo 1995

LEGISLACION UTILIZADA.

Constitución Federal de 1824, Varios Autores, ubicada en
la biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
con la clasificación E.100.113, C667c

Constitución Federal de 1836, Varios Autores, ubicada en
la biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
con la clasificación E.100.115, C669c

Constitución Federal de 1857, Sancionada y Jurada por el
Congreso General Constituyente, el 5 de febrero de 1857,
ubicada en la biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de
la Nación, con la clasificación LE. E030.M464c

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos de 1917-1967, Editada por el Senado de la
Republica, ubicada en la biblioteca de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, con la clasificación LE.E042.M464m

Constitución Política de los Estados Unidos

**Mexicanos Vigente.
Centésimo Décimo Tercera Edición.**

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
antes de las reformas de 1994.**

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
vigente, ubicada en la Ley de Amparo.
Sexagésimo Sexta Edición.**